Año: 2026 Expediente: 22058/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 13 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS JUVENILES DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO MUNICIPALES., SE TURNA CON CARATCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

03

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 87, 88 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por modificación y adición de dos párrafos al artículo 8 y se modifica la fracción IV del artículo 13 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
14:12hs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud mexicana es un sector fundamental para el progreso y el bienestar de la sociedad, representando una fuerza dinámica con un enorme potencial para contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país. De acuerdo con el Informe GUESSS México 2023 elaborado por el Tecnológico de Monterrey, el 22.7% de los estudiantes universitarios mexicanos planean iniciar su propio negocio inmediatamente después de graduarse, y un notable 51.8% tiene esta intención cinco años después. Este dato posiciona a México como líder en intención emprendedora entre los 57 países participantes en el estudio. Además, el informe destaca que el 28% de los estudiantes mexicanos incluyen el emprendimiento en sus planes de estudio, comparado con un promedio global de sólo 9.2%[1]. Estos datos muestran que los jóvenes en México tienen un alto interés en el emprendimiento, pero carecen de las estructuras y el apoyo necesarios para materializar sus ideas en proyectos de negocio reales.

A nivel nacional, México ha sido identificado como uno de los países con mayor potencial de emprendimiento juvenil en América Latina, con un 42% de los emprendedores mexicanos siendo jóvenes de entre 18 y 34 años. A pesar de esta tendencia positiva, los jóvenes enfrentan diversas barreras que dificultan la materialización de sus ideas emprendedoras, tales como la falta de formación técnica especializada, la dificultad de acceso al financiamiento, y la escasez de redes de

[1] GUESSS. Informe Guesss México 2023.
https://guesssurvey.org/resources/nat_2023/GUESSS_Report_2023_Mexico_es.pdf

apoyo empresarial[2]. Esto limita significativamente sus oportunidades para acceder a trabajos de calidad o para emprender con éxito.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2025, 31 millones de personas en México se encuentran dentro del rango de edad de 15 a 29 años, lo que representa el 23.8% de la población total (130.393 millones). De estas, el 51.9% son mujeres y aproximadamente el 48.1% son hombres. Según la edad, el 34.94 % tenía de 15 a 19 años, 33.41%, de 20 a 24 años y 31.64%, de 25 a 29 años[3]. Sin embargo, a pesar de ser un grupo numéricamente relevante, los jóvenes enfrentan barreras significativas para su desarrollo pleno y el aprovechamiento de su potencial productivo, especialmente en términos de empleo, emprendimiento e innovación.

Lo anterior, en virtud de que la realidad del mercado laboral es que muchos de ellos se ven obligados a ocupar empleos de baja calidad, con salarios bajos y escasas prestaciones sociales. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en septiembre de 2026 muestra que la tasa de desempleo juvenil es elevada, y los que logran acceder a empleo se enfrentan a trabajos precarios. De acuerdo a lo anterior, el 30.5% de los jóvenes entre 15 y 24 años en México se encontraba desocupado, reflejando la falta de oportunidades adecuadas para este sector de la población. Además, de manera general, se advierte una tasa de informalidad laboral del 54.3% de las personas ocupadas, lo que restringe su acceso a derechos laborales y beneficios de seguridad social; a su vez, la subocupación también es preocupante, ya que 6.7% de las personas trabajadoras buscaban más horas de trabajo debido a la insuficiencia de sus empleos actuales[4].

En el Estado de Nuevo León, los jóvenes, al igual que en los demás estados del país, enfrentan problemáticas que limitan su desarrollo profesional y empresarial, teniendo las siguientes:

1. **Desempleo y subempleo juvenil**: A pesar de que más del 50% de los jóvenes están en el mercado laboral, muchos ocupan empleos de baja calidad, con salarios bajos y sin prestaciones sociales. Según la ENOE, la mayoría de los jóvenes ocupan trabajos precarios, afectando su bienestar económico y social.

---

[2] EL HORIZONTE. México destaca como cuna de jóvenes emprendedores. https://www.elhorizonte.mx/finanzas/mexico-destaca-como-cuna-de-jovenes-emprendedores/3627776469

[3] INEGI (2026). Encuesta Intercensal (EIC) 2025. https://www.inegi.org.mx/programas/eic/2025/#tabulados

[4] INEGI (22 de octubre de 2026) BOLETÍN DE INDICADOR 634/26. ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE) INDICADORES DE OCUPACIÓN Y EMPLEO. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_10.pdf

2. **Falta de acceso a formación técnica y profesional:** Aunque el 60% de los jóvenes en México han cursado la educación media superior, muchos carecen de acceso a programas de capacitación técnica que les permitan acceder a empleos de mayor calidad.

3. **Bajo acceso a recursos para el emprendimiento:** A pesar de que muchos jóvenes desean emprender, carecen de los recursos, el conocimiento técnico y las redes de apoyo necesarias para lanzar y mantener un negocio. Esta falta de infraestructura empresarial dificulta la creación de nuevas empresas y la innovación juvenil.

4. **Desigualdad de género en el emprendimiento:** A nivel Nacional, solo el 35.6% de los emprendedores son mujeres[5], a pesar de que representan una parte significativa de la población juvenil. Esto demuestra que las jóvenes enfrentan mayores barreras para acceder a los recursos y oportunidades que necesitan para desarrollar sus proyectos emprendedores.

5. **Falta de experiencia en emprendimiento:** Según el Informe GUESSS México 2023, a nivel nacional el 84% de los estudiantes emprendedores activos carecen de experiencia previa en el área del emprendimiento. Esto subraya la necesidad de ofrecer espacios donde los jóvenes puedan adquirir experiencia práctica, desarrollar sus habilidades y tener contacto con el mundo empresarial.

Estas problemáticas evidencian la urgente necesidad de implementar los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en el Estado de Nuevo León, los cuales ofrecerían capacitación, recursos y apoyo para el emprendimiento juvenil, reduciendo la informalidad, el desempleo y la subocupación; abriendo nuevas oportunidades de empleo formal y sostenible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1°, 3° y 123, que todos los habitantes del país gozan de los mismos derechos, sin discriminación alguna, y garantiza a las y los jóvenes el derecho a la educación, al trabajo digno y a la participación en la vida social y económica del país. Estos principios son la base legal para cualquier política pública orientada al bienestar juvenil, como lo es la reforma propuesta.

---

[5] EL FINANCIERO (2024) El Emprendimiento, impulsor de la generación de empleo en América Latina. https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/2024/06/18/el-emprendimiento-impulsor-de-la-generacion-de-empleo-en-america-latina/

A nivel estatal, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León establece algunos mecanismos para el desarrollo juvenil, y en su artículo 13, fracción IV, se contempla la creación de centros destinados a fomentar la formación profesional de los jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura. Sin embargo, no se menciona específicamente la creación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, espacios que podrían ser clave para que los jóvenes desarrollen proyectos de innovación tecnológica y emprendimiento, fortaleciendo las competencias necesarias para mejorar su calidad de vida y acceso a mejores empleos.

Es por ello que el objeto de esta reforma es crear los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en el Estado de Nuevo León, los cuales tendrán como propósito fundamental:

1. **Proporcionar formación especializada:** Ofrecer programas de capacitación en áreas clave como la tecnología, los negocios digitales, la manufactura, el diseño y las ciencias aplicadas, que respondan a las necesidades del mercado laboral actual y las áreas emergentes de innovación.

2. **Fomentar la innovación y la creatividad:** Establecer espacios donde los jóvenes puedan desarrollar sus ideas, proyectos y prototipos innovadores, contribuyendo al desarrollo de nuevas soluciones tecnológicas y empresariales que generen valor en la comunidad.

3. **Apoyar a los jóvenes emprendedores:** Brindar recursos, asesoría, mentoría y acceso a financiamiento para jóvenes con ideas emprendedoras, facilitando su acceso a las herramientas necesarias para lanzar y escalar sus propios negocios.

4. **Promover la inclusión y la equidad de género:** Impulsar políticas y programas que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres en los proyectos emprendedores, contribuyendo a reducir la brecha de género en el emprendimiento y el acceso a oportunidades.

5. **Generar empleos dignos:** A través de la creación de nuevas empresas y la capacitación de los jóvenes, se busca generar empleos de calidad, con salarios justos y prestaciones sociales que mejoren las condiciones laborales de la juventud en el estado.

La reforma a la Ley de Juventud en el Estado de Nuevo León, con la creación de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, representa una respuesta integral a los retos que enfrentan nuestros jóvenes para acceder a mejores

oportunidades de formación, empleo y emprendimiento. Este proyecto busca ofrecerles las herramientas y el apoyo necesario para que puedan convertirse en agentes activos del cambio, contribuyendo al progreso económico y social del Estado.

Es imperativo que el Estado de Nuevo León se convierta en un referente de innovación juvenil, brindando a los jóvenes las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial. La reforma propuesta es un paso fundamental para la construcción de un futuro más inclusivo, justo y próspero para todos los jóvenes de la región.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud. Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados. Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al	**Artículo 8.-** … **De igual manera promoverá, la creación y operación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado, como espacios públicos destinados a:** **I. La capacitación en habilidades tecnológicas, empresariales y de innovación;** **II. El acceso gratuito a internet, equipo de cómputo y software especializado;** **III. Espacios de trabajo colaborativo y salas de prototipado o laboratorios.** **IV. Programas de mentoría y acompañamiento para emprendedores jóvenes.** **V. Recibir apoyo técnico y financiero para la creación y expansión de sus proyectos.**

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
establecimiento de empresas sociales y productivas. Asimismo, establecerá estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**Los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento deberán ser gratuitos para jóvenes de entre 15 y 29 años, priorizando a quienes se encuentren en situación de desempleo o vulnerabilidad económica, así como a aquellos que no cuenten con acceso a programas similares.** **Establecerá y fortalecerá** la creación de una bolsa de trabajo **inclusiva que vincule** a los jóvenes, **sin importar** su escolaridad, **con diversas oportunidades laborales, incluyendo aquellas relacionadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, generando opciones tanto en el ámbito de la formación profesional como en el emprendimiento.** Impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo **y financiamiento** de organismos públicos y privados, **las cuales podrán estar vinculadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento.** Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación para el establecimiento de empresas sociales y productivas, **en colaboración con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento y otros programas estatales, fomentando el espíritu**

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
	emprendedor y la creación de empresas sostenibles entre los jóvenes. ...
Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos: I a III. ... IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la formación profesional de los jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura; V. a XIX. ...	Artículo 13. ... I a III. ... IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de **Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, así** como **aquellos** que fomenten la formación profesional de los jóvenes, la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura; V. a XIX. ...

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación y adición de dos párrafos al artículo 8 y se modifica la fracción IV del artículo 13 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

De igual manera promoverá, la creación y operación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado, como espacios públicos destinados a:

I. **La capacitación en habilidades tecnológicas, empresariales y de innovación.**

II. **El acceso gratuito a internet, equipo de cómputo y software especializado.**
III. **Espacios de trabajo colaborativo y salas de prototipado o laboratorios.**
IV. **Programas de mentoría y acompañamiento para emprendedores jóvenes.**
V. **Recibir apoyo técnico y financiero para la creación y expansión de sus proyectos.**

Los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento deberán ser gratuitos para jóvenes de entre 15 y 29 años, priorizando a quienes se encuentren en situación de desempleo o vulnerabilidad económica, así como a aquellos que no cuenten con acceso a programas similares.

Establecerá y fortalecerá la creación de una bolsa de trabajo **inclusiva que vincule** a los jóvenes, **sin importar** su escolaridad, **con diversas oportunidades laborales, incluyendo aquellas relacionadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, generando opciones tanto en el ámbito de la formación profesional como en el emprendimiento.**

Impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo **y financiamiento** de organismos públicos y privados, **las cuales podrán estar vinculadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento.**

Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación para el establecimiento de empresas sociales y productivas, **en colaboración con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento y otros programas estatales, fomentando el espíritu emprendedor y la creación de empresas sostenibles entre los jóvenes.**

...

Artículo 13. ...

I a III. ...

IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de **Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, así** como aquellos que fomenten la formación profesional de los jóvenes, la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;

V a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las autoridades correspondientes, deberá establecer los lineamientos necesarios para la implementación y operación de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado dentro de los siguientes seis meses a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO. Las autoridades correspondientes deberán destinar los recursos necesarios para la operación y mantenimiento de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, y en su caso, realizar las gestiones necesarias para obtener financiamiento adicional por parte de organismos públicos y privados.

CUARTO. Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los programas existentes, sin perjuicio de que se puedan crear nuevos programas o modificar los actuales para adaptarse a las nuevas necesidades de los jóvenes de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, al mes de octubre del año 2026

Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

14:12 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2026 Expediente: 22059/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR LA PROTECCIÓN EXISTENTE FRENTE A LOS RIESGOS DEL ENTORNO DIGITAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:49
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Bancada Naranja
Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, hemos podido apreciar que las tecnologías de la información y comunicación, particularmente las redes sociales y plataformas digitales, se han convertido en parte importante de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes, siendo estas herramientas una forma muy fácil y accesible en la cual les permite comunicarse, acceder a información, aprender, compartir contenidos y mantener relaciones sociales; sin embargo, su uso también ha generado nuevos retos para la protección de los derechos de este sector de la población, especialmente en materia de salud mental y emocional.

El acceso constante a redes sociales puede generar situaciones que, dependiendo de la forma y frecuencia en que sean utilizadas, pueden afectar el bienestar de niñas, niños y adolescentes. Entre estos podemos contemplar riesgos que se encuentran en el uso excesivo o difícil de controlar, la exposición constante a contenidos perjudiciales, la comparación con otras personas, el ciberacoso y otras experiencias que pueden repercutir en su autoestima, estado emocional, descanso y relaciones sociales.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado un incremento en el uso problemático de redes sociales entre adolescentes. De acuerdo con los resultados del estudio Health Behaviour in School-aged Children, el porcentaje de adolescentes que presentó signos de uso problemático aumentó de 7% en 2018 a 11% en 2022, considerando a jóvenes de 11, 13 y 15 años de 44 países y regiones. La misma organización ha señalado la importancia de promover hábitos digitales saludables y fortalecer la educación sobre el uso responsable de estas herramientas.[1]

Esta situación resulta relevante debido a que niñas, niños y adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo en la que requieren especial protección y atención. Y si bien, el uso de redes sociales puede formar parte de su vida cotidiana es por ello que, las medidas de protección no deben enfocarse únicamente en prohibir o limitar su acceso, sino en proporcionarles herramientas para utilizarlas de manera responsable y segura.

En este sentido, la legislación de Nuevo León ya reconoce la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos que pueden presentarse en el entorno digital, contemplando la violencia digital y estableciendo que deben tomarse acciones para detectar, atender y prevenir integralmente aquellos casos en los que las tecnologías de la información y comunicación sean utilizadas para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.

No obstante, la realidad actual permite advertir que los riesgos relacionados con las redes sociales no se limitan a los casos en que existe una agresión directa, en cambio también pueden presentarse afectaciones a la salud mental y emocional relacionadas con un uso excesivo y perjudicial de estas plataformas. Por eso,

[1] https://www.who.int/europe/news/item/25-09-2024-teens--screens-and-mental-health%E2%81%A0

resulta necesario fortalecer la protección que actualmente establece la legislación estatal y reconocer expresamente estos riesgos dentro de las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes.

Tenemos que reconocer que la presente iniciativa tiene como propósito no solo ampliar la protección existente frente a los riesgos del entorno digital, sino también busca que las acciones de prevención, detección y atención integral también comprendan aquellos efectos y riesgos que puedan afectar la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes y que se encuentren relacionados con el uso excesivo y perjudicial de redes sociales.

Asimismo, se propone que estas acciones incluyan programas de orientación, educación para el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, atención psicológica y acompañamiento. Todo ello deberá realizarse considerando el interés superior de la niñez y respetando en todo momento su derecho a la intimidad.

Con esta propuesta no se pretende considerar que las redes sociales sean perjudiciales por sí mismas, pues su utilización también puede generar beneficios educativos, sociales y de comunicación. La finalidad es que, ante los posibles riesgos que pueden surgir de un uso excesivo de estas mismas, las niñas, niños y adolescentes cuenten con mayores herramientas de prevención y con mecanismos adecuados de atención.

Cabe aclarar que la regulación propuesta permitirá fortalecer el marco jurídico de Nuevo León en materia de protección de la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes; promover un uso responsable de las tecnologías, favorecer la detección oportuna de posibles afectaciones y brindar mayores herramientas de

orientación y atención, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez y el respeto a su derecho a la intimidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma la fracción IX del artículo 49 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49. . . .

I. a VII.

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada**, así como aquellos efectos y riesgos que puedan afectar su salud mental y emocional derivados o relacionados con el uso excesivo o perjudicial de redes sociales y plataformas digitales, mediante programas de orientación, educación para el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, atención psicológica y acompañamiento, de conformidad con el interés superior de la niñez, y**

X. . .

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECER ACCIONES Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

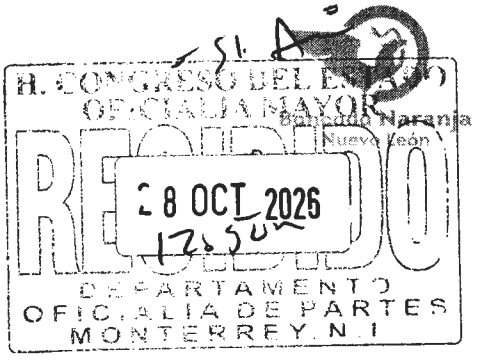
INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XIX Y XX; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la presencia de personas en situación de calle en distintos espacios públicos de Nuevo León ha hecho visible una problemática social compleja, vinculada, entre otros factores, con la exclusión social, la falta de redes de apoyo, el abandono familiar, las adicciones y las dificultades para acceder a servicios de salud.

En determinados casos, estas circunstancias pueden coexistir con padecimientos de salud mental o con crisis psicosociales que requieren atención especializada y oportuna por parte de las instituciones competentes.

La situación de calle constituye una condición de especial vulnerabilidad que demanda una respuesta institucional integral. Las personas que la enfrentan pueden experimentar barreras para acceder a servicios médicos, atención psicológica, tratamientos continuos y mecanismos de asistencia social, lo que dificulta la identificación y atención oportuna de sus necesidades.

Por ello, resulta necesario fortalecer las herramientas jurídicas que permitan brindarles una atención adecuada, con perspectiva de derechos humanos y sin discriminación.

En este contexto, la salud mental representa un componente esencial del bienestar individual y colectivo. Las crisis relacionadas con la salud mental pueden requerir la intervención de personal especializado y, dependiendo de las circunstancias, la participación coordinada de distintas instituciones.

Cuando estas situaciones se presentan en espacios públicos y requieren una respuesta inmediata, es importante que las autoridades cuenten con mecanismos de coordinación que permitan identificar las necesidades de atención, realizar las canalizaciones correspondientes y facilitar el acceso a los servicios médicos y psicosociales pertinentes.

Debe reconocerse que la situación de calle o la existencia de un padecimiento de salud mental no implican, por sí mismas, que una persona represente un riesgo para los demás. Sin embargo, pueden presentarse situaciones excepcionales en las que una crisis psicosocial requiera una intervención oportuna para proteger la integridad de la propia persona o de quienes se encuentren a su alrededor.

En tales circunstancias, la respuesta institucional debe atender las necesidades específicas del caso, privilegiando la atención sanitaria y la protección de los derechos humanos.

La atención de esta problemática requiere la colaboración de las instituciones de salud, seguridad pública, protección civil, servicios de emergencia, asistencia social

y los municipios, cada una dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. La participación coordinada de estas instancias puede contribuir a que las personas que atraviesan una crisis reciban atención oportuna, a que sean canalizadas a los servicios correspondientes y a que las intervenciones se desarrollen de manera ordenada, evitando actuaciones improvisadas o respuestas que no atiendan adecuadamente sus necesidades.

Si bien el marco jurídico contempla disposiciones en materia de salud mental y existen instituciones con responsabilidades relacionadas con la atención de personas en situación de vulnerabilidad, resulta pertinente fortalecer la legislación estatal para impulsar mecanismos específicos de coordinación y atención integral.

En particular, la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León constituye un instrumento adecuado para incorporar acciones orientadas a la prevención, detección, valoración, canalización y atención de personas que requieran servicios especializados de salud mental.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito de fortalecer las acciones de promoción y atención de la salud mental y establecer la previsión legal para el diseño, implementación y coordinación de un Protocolo Estatal de Atención Integral para Personas en Situación de Calle que presenten necesidades de atención en salud mental o atraviesen crisis psicosociales que requieran intervención especializada.

La propuesta contempla que dicho protocolo establezca mecanismos de detección, valoración, canalización y atención oportuna, privilegiando la intervención de

personal de salud capacitado, la atención médica y psicosocial, así como la protección de la dignidad, la autonomía y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, plantea expresamente que la situación de calle o la existencia de un diagnóstico de salud mental no constituyan, por sí mismas, motivos para presumir peligrosidad ni para justificar medidas restrictivas de derechos.

De esta manera, la iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta institucional mediante un enfoque preventivo, sanitario y de coordinación interinstitucional, que permita atender las necesidades de las personas en situación de calle que requieran servicios especializados de salud mental, sin estigmatizarlas ni criminalizar su condición.

Al mismo tiempo, pretende contribuir a una actuación más ordenada de las autoridades competentes, orientada a proteger la vida, la integridad y la dignidad de todas las personas involucradas.

La atención de la salud mental exige acciones que trasciendan la intervención aislada de una institución y que permitan articular esfuerzos conforme a las competencias de cada autoridad. Por ello, fortalecer la legislación en esta materia representa una oportunidad para avanzar hacia una atención más humana, oportuna y coordinada, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad y de la sociedad en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a consideración el Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se REFORMAN las fracciones XIX y XX y se ADICIONA la fracción XXI todos al artículo 24 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 24.- . . .

I. a XVIII. . . .

XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX. Diseñar, implementar y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones y en colaboración con las instituciones de seguridad pública, protección civil, servicios de emergencia, asistencia social y los municipios, un Protocolo Estatal de Atención Integral para Personas en Situación de Calle que presenten necesidades de atención en salud mental o atraviesen crisis psicosociales que requieran intervención especializada.

El Protocolo deberá establecer mecanismos de detección, valoración, canalización y atención oportuna, privilegiando la intervención de personal de salud capacitado, la atención médica y psicosocial, así como la protección de la dignidad, la autonomía y los derechos humanos de las personas.

La situación de calle o la existencia de un diagnóstico de salud mental no constituirán, por sí mismas, motivo para

presumir peligrosidad ni para justificar medidas restrictivas de derechos; y

XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:50 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2026 Expediente: 22061/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADO CON LAS AUTORIDADES PARA BRINDAR ATENCIÓN DE PERSONAS QUE ATRAVIESEN CRISIS PSICOSOCIALES QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Bancada Naranja
Movimiento Ciudadano

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:51
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XIII Y XIV Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una función esencial del Estado, orientada a proteger la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como a preservar las condiciones necesarias para la convivencia social. Para cumplir con estos fines, las instituciones encargadas de esta función deben contar con herramientas normativas que les permitan actuar de manera coordinada con otras autoridades, especialmente cuando las circunstancias requieren una respuesta inmediata y la intervención de distintas instancias gubernamentales.

En el ejercicio de sus funciones, las instituciones de seguridad pública pueden encontrarse ante situaciones en las que una persona atraviesa una crisis psicosocial o presenta alteraciones en su comportamiento que requieren atención especializada. Estos acontecimientos pueden ocurrir en espacios públicos, vías de circulación, establecimientos comerciales o lugares de concurrencia, y demandar la participación de servicios médicos, protección civil y otras autoridades, dependiendo de las características y necesidades de cada caso.

Ante estas circunstancias, la actuación de los cuerpos policiales debe desarrollarse con criterios claros de coordinación, prevención y protección de la integridad de las personas. Su intervención puede resultar necesaria para brindar apoyo en el lugar de los hechos, facilitar el acceso de los servicios de emergencia, contribuir a mantener condiciones de seguridad durante la atención y evitar que la situación se agrave. Sin embargo, dicha participación debe realizarse dentro del ámbito de sus atribuciones, sin sustituir la valoración ni la atención que corresponden al personal de salud.

La eficacia de estas intervenciones depende, en buena medida, de la existencia de mecanismos que permitan establecer una comunicación oportuna entre las instituciones involucradas, delimitar sus respectivas responsabilidades y facilitar una respuesta adecuada a las circunstancias. La coordinación interinstitucional permite aprovechar las capacidades de cada autoridad, reducir la improvisación y favorecer que las personas reciban la atención que necesitan, al tiempo que se protege la integridad de quienes participan en la intervención.

En este sentido, resulta pertinente fortalecer el marco jurídico estatal para reconocer expresamente la coordinación de las instituciones de seguridad pública con las autoridades competentes en la atención de personas que atraviesen crisis psicosociales o situaciones que requieran intervención especializada. Esta previsión permitirá incorporar dicha coordinación entre las acciones vinculadas con el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sin ampliar indebidamente las facultades policiales ni desplazar las competencias de las instituciones responsables de la atención médica y de emergencia.

Asimismo, es indispensable que cualquier actuación derivada de estas circunstancias se conduzca con pleno respeto a los derechos humanos, la dignidad

y la integridad de las personas. La presencia de una crisis psicosocial o de una condición que afecte el comportamiento no debe constituir, por sí misma, motivo para presumir peligrosidad ni para justificar actuaciones desproporcionadas. Por el contrario, la respuesta institucional debe atender las características concretas de cada situación y privilegiar la colaboración entre las autoridades competentes.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar una fracción XV al artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con el propósito de incorporar expresamente la coordinación de las instituciones de seguridad pública con las autoridades competentes para brindar apoyo en la atención de personas que atraviesen crisis psicosociales o situaciones que requieran intervención especializada y en las que resulte necesaria la participación policial.

Con esta modificación se busca fortalecer la capacidad de respuesta de las instituciones de seguridad pública mediante una actuación coordinada con los servicios de salud, protección civil y emergencia, orientada a salvaguardar la integridad de las personas y facilitar una atención oportuna, de conformidad con las atribuciones de cada autoridad y las disposiciones legales aplicables.

La propuesta no pretende trasladar a las instituciones policiales responsabilidades de naturaleza médica ni establecer una intervención automática ante cualquier comportamiento inusual. Su finalidad es reconocer la importancia de la coordinación institucional cuando las circunstancias lo requieran, contribuyendo a una actuación responsable, proporcional y respetuosa de los derechos humanos.

De esta manera, Nuevo León podrá avanzar en el fortalecimiento de sus mecanismos de coordinación gubernamental, favoreciendo que las instituciones de seguridad pública participen de manera adecuada en situaciones que demanden

una respuesta conjunta y especializada, en beneficio de la integridad de las personas y de la convivencia social.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a consideración el Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se REFORMAN las fracciones XIII y XIV y se ADICIONA la fracción XV al artículo 32 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 32.- . . .

I. a XII. ...

XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública;

XIV. Las acciones adoptadas para prevenir delitos contra las mujeres y los feminicidios; **y**

XV. La relacionada con las autoridades competentes para brindar apoyo en la atención de personas que atraviesen crisis psicosociales o situaciones que requieran intervención especializada y en las que resulte necesaria la participación de las instituciones de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, facilitar la intervención de los servicios de salud, protección civil y emergencia, y contribuir a una atención oportuna, conforme a sus respectivas atribuciones y a las disposiciones legales aplicables, con pleno respeto a los derechos humanos.

...

...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:5(
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2026 Expediente: 22062/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE SITUACIONES QUE INVOLUCREN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Bancada Naranja
Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:52
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida y la integridad de las personas constituye una responsabilidad fundamental de las autoridades del Estado. Para cumplir con esta obligación, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de prevención, auxilio y respuesta ante situaciones de emergencia, así como favorecer la coordinación entre las instituciones públicas cuyas atribuciones permiten atender de manera oportuna las necesidades de la población.

En este contexto, la protección civil desempeña una función relevante en la prevención y atención de riesgos, mediante acciones encaminadas a salvaguardar la integridad física de las personas y reducir las consecuencias de las situaciones que puedan ponerlas en peligro. Su intervención, dentro del ámbito de sus competencias, permite brindar auxilio ante emergencias y colaborar con otras autoridades cuando las circunstancias requieren una respuesta coordinada.

En los espacios públicos pueden presentarse situaciones en las que una persona requiera asistencia inmediata debido a una crisis psicosocial o a circunstancias que comprometan su capacidad para mantenerse a salvo. Cuando estos acontecimientos demandan la intervención de los servicios de emergencia, es importante que las autoridades cuenten con mecanismos de colaboración que faciliten la atención y permitan actuar de manera ordenada, conforme a las características de cada caso.

Las personas en situación de calle pueden enfrentar condiciones que incrementan su vulnerabilidad, como la exposición a fenómenos ambientales, las dificultades para acceder a servicios básicos, la falta de redes de apoyo y las barreras para recibir atención médica oportuna. En determinadas circunstancias, estas condiciones pueden coincidir con situaciones de emergencia que requieren auxilio y la participación de diversas instituciones para proteger su integridad.

Debe precisarse que la situación de calle o la presencia de una crisis psicosocial no implican, por sí mismas, que una persona represente un riesgo para terceros. Por ello, la intervención de las autoridades de protección civil debe responder a las necesidades concretas de auxilio y a las circunstancias de cada situación, con pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas involucradas.

Ante este panorama, la colaboración entre las autoridades de protección civil, las instituciones de seguridad pública, las autoridades sanitarias y los servicios de emergencia constituye un elemento importante para facilitar una respuesta oportuna. Cada instancia cuenta con atribuciones específicas que deben ejercerse de manera complementaria, de modo que la atención de una emergencia no se

limite a la intervención inicial, sino que permita canalizar a las personas hacia los servicios especializados que requieran.

En este sentido, resulta pertinente fortalecer la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León mediante una disposición expresa que contemple la colaboración de las autoridades de protección civil con las instancias competentes en la atención de situaciones que involucren a personas en situación de calle que atraviesen crisis psicosociales o presenten necesidades de atención especializada, cuando las circunstancias requieran auxilio inmediato.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de incorporar entre las atribuciones correspondientes la coadyuvancia con las autoridades sanitarias, las instituciones de seguridad pública y los servicios de emergencia. Esta modificación tiene como propósito contribuir a la salvaguarda de la integridad de las personas, facilitar su canalización a las instancias competentes y favorecer una atención oportuna, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La propuesta reconoce que la atención de estas situaciones requiere una actuación institucional responsable, en la que cada autoridad intervenga dentro de sus facultades, sin sustituir las funciones que corresponden a los servicios médicos o a otras instancias especializadas. De esta manera, se busca favorecer la coordinación operativa y evitar que las necesidades de auxilio queden desatendidas cuando sea necesaria la participación de distintas autoridades.

Con esta reforma, se busca contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales de respuesta del Estado, mediante una mayor articulación entre las

autoridades competentes y una actuación orientada a brindar auxilio, facilitar la atención especializada y proteger los derechos de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a consideración el Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se REFORMAN las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 26 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- . . .

I. a XXIII. ...
XXIV. Elaborar y presentar anualmente para su aprobación al Presidente del Consejo de Protección Civil, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances;

XXV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades sanitarias, las instituciones de seguridad pública y los servicios de emergencia en la atención de situaciones que requieran auxilio inmediato y que involucren a personas en situación de calle que atraviesen crisis psicosociales o presenten necesidades de atención especializada, a fin de salvaguardar su integridad y la de terceros, facilitar su canalización a las instancias competentes y contribuir a una

atención oportuna, con pleno respeto a sus derechos humanos y de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
12:52
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2026 Expediente: 22063/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 143 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 143 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE LLEVAR REGISTRO ACTUALIZADO SOBRE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Partido Naranja Nuevo León

H. CONGRESO DEL EST. DE N.L.
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
8 OCT 2026
12:53
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 143; Y POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 143, Y EL ARTÍCULO 143 BIS, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años, el crecimiento de las ciudades y el aumento constante del número de vehículos que transitan diariamente por las calles y avenidas de Nuevo León ha creado la necesidad de contar con mecanismos cada vez más eficientes para garantizar el orden, la seguridad vial y el adecuado uso de la vía pública.

Tomando en cuenta que dentro de las atribuciones que corresponden a los Municipios se encuentra la regulación del tránsito dentro de su territorio, así como la aplicación de las medidas que resulten necesarias cuando un vehículo se encuentre en alguno de los supuestos que permitan su retiro de la circulación.

Por otra parte, hay que reconocer que, en determinados casos, los vehículos pueden llegar a ser retirados de la vía pública y trasladados a un lugar destinado para su resguardo, comúnmente conocido como depósito vehicular o "corralón". Esta medida puede resultar necesaria para mantener el orden en las vialidades, prevenir riesgos para las personas, atender situaciones derivadas de accidentes o

infracciones y, en general, hacer cumplir las disposiciones aplicables en materia de tránsito.

Sin embargo, el retiro de un vehículo de la vía pública no debe representar el final del control de la autoridad sobre la unidad, sino que por el contrario, a partir del momento en que un vehículo es retirado y trasladado a un depósito comienza una etapa en la que resulta indispensable contar con información clara y verificable sobre su ubicación, las condiciones en que fue recibido, el tiempo que permanece bajo resguardo y, la forma en que fue liberado, devuelto o, en su caso, destinado conforme a las disposiciones aplicables.

Hay que reconocer que la importancia de establecer mecanismos adecuados para el control de estos vehículos no es menor, un automóvil, camión o cualquier otra unidad que sea trasladada a un depósito continúa siendo un bien determinado, cuya existencia, estado físico y ubicación deben encontrarse debidamente identificados mientras permanezca bajo resguardo.

Es por ello que, resulta necesario que exista un registro de información que permita conocer qué vehículo ingresó, cuándo ingresó, por qué motivo fue retirado, quién ordenó su traslado, a qué depósito fue llevado y qué ocurrió posteriormente con la unidad.

Actualmente, la falta de mecanismos uniformes y suficientemente claros para llevar este seguimiento puede generar dificultades tanto para las autoridades como para las personas propietarias o poseedoras de los vehículos. Cuando no existe un registro completo y actualizado, puede resultar complicado determinar con precisión cuánto tiempo lleva una unidad en determinado depósito, en qué condiciones ingresó o cuál es la situación que guarda al momento de solicitar su devolución.

En este sentido, la presente propuesta parte de una idea sencilla: si un Municipio ordena o ejecuta el retiro de un vehículo de la vía pública, debe contar con mecanismos que permitan conocer y dar seguimiento a lo que sucede con dicha unidad mientras se encuentre bajo resguardo.

Esta obligación debe comprender tanto a los depósitos que sean administrados directamente por los municipios como a aquellos establecimientos que, mediante la figura jurídica que corresponda, reciban vehículos retirados por las autoridades municipales. Lo anterior permitiría evitar vacíos en los que el Municipio conozca únicamente el momento en que se realiza el retiro, pero no cuente con información suficiente sobre la permanencia y destino posterior del vehículo.

Es por eso que la presente propuesta no solo busca dar más obligaciones a los Municipios, si no crear mecanismo control, registro y supervisión sobre los vehículos retirados de la vía pública y trasladados a depósitos vehiculares, independientemente de la naturaleza jurídica del establecimiento encargado de su resguardo, todo esto con el fin de garantizar una seguridad a los ciudadanos.

Dicho mecanismo o registro deberá mantenerse actualizado durante todo el periodo de permanencia de cada unidad e incluir, entre otros datos, la fecha, hora y lugar del retiro, sus características de identificación, la autoridad responsable, el fundamento legal, el depósito de destino, la fecha de ingreso, las condiciones físicas de recepción y la fecha, persona y forma de entrega o destino final. Asimismo, los establecimientos deberán proporcionar la información necesaria y permitir la supervisión periódica del Municipio, especialmente respecto de vehículos no reclamados durante periodos prolongados.

Esta medida busca generar un sistema sencillo de trazabilidad que fortalezca la coordinación administrativa, facilite el seguimiento y localización de las unidades,

permita detectar irregularidades y evite la acumulación indefinida de vehículos sin información suficiente.

De igual forma, mediante herramientas tecnológicas como registros electrónicos y evidencia fotográfica, se pretende brindar mayor certeza a las autoridades y a las personas propietarias o poseedoras, garantizando que el retiro de un vehículo forme parte de un procedimiento sujeto a control, seguimiento y transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 143; y por ADICIÓN la fracción IV al artículo 143, y el artículo 143 BIS, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143.- . . .

I. . . .

II. Dictar la resolución de terminación de la concesión;

III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, utilizando la fuerza pública, cuando proceda**; y**

IV. Llevar un registro actualizado de los vehículos que sean retirados de la vía pública y trasladados a depósitos municipales o concesionados, así como supervisar que dichos depósitos mantengan un control individualizado de

cada vehículo, desde su ingreso hasta su liberación, devolución o destino final, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 143 BIS.- Los Ayuntamientos deberán implementar mecanismos de control y registro respecto de los vehículos que sean retirados de la vía pública y trasladados a depósitos municipales o concesionados, los cuales deberán contener, como mínimo:

I. Fecha, hora y lugar en que se realizó el retiro del vehículo;
II. Marca, modelo, color, placas de circulación y número de identificación vehicular, cuando sea posible su identificación;
III. Autoridad que ordenó o ejecutó el retiro y fundamento legal correspondiente;
IV. Nombre o razón social del depósito al que fue trasladado el vehículo;
V. Fecha y hora de ingreso al depósito;
VI. Condiciones físicas en que se recibió el vehículo, acompañadas, cuando sea posible, de evidencia fotográfica;
VII. Fecha de liberación o devolución del vehículo y persona a quien sea entregado;
VIII. En su caso, la información relativa al procedimiento y destino final del vehículo cuando éste no sea reclamado; y
IX. Las demás disposiciones que establezcan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Los depósitos concesionados deberán proporcionar al Ayuntamiento, en los términos que establezca el reglamento municipal correspondiente, la información necesaria para mantener actualizado el registro señalado en el presente artículo.

El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos de supervisión periódica para verificar la existencia, estado físico y permanencia de los vehículos registrados en los depósitos municipales o concesionados.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

12:53

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
8 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

Año: 2026 Expediente: 22064/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 37 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ACCESIBLE PARA LOS JÓVENES

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
8 OCT 2026
12:55
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita Dip. **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa mediante la cual se reforman las fracciones XXII y XXII del artículo 6, y las fracciones XX y XXI del artículo 37; y se adiciona la fracción XXIII al artículo 6 y la fracción XII al artículo 37, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es mucho más que un simple espacio físico, es el escenario donde germinan los sueños, donde se forjan los proyectos, donde las identidades se construyen y donde se proyecta el futuro. Para los jóvenes, contar con un hogar digno y asequible no sólo es tener un techo, es disponer de un refugio que les permite estudiar sin interrupciones, trabajar con energía, descansar con tranquilidad y participar activamente en su comunidad, en ese espacio florece la seguridad emocional, se fortalece la autoestima y empiezan a delinearse las historias de vida.

En Nuevo León, con sus 5 784 442 habitantes para 2020, según el Censo del INEGI, se encuentra uno de los Estados más poblados del país. Destaca su alta concentración urbana: más del 90 % vive en áreas urbanas, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. Entre esa población, las personas jóvenes (de 18 a 29 años) sumaban 702 241 en el rango de 18-24 años y 488 349 entre los 25-29

años[1]. Esto refleja que casi un 30 % de la población total del Estado corresponde a juventudes en plena búsqueda de oportunidades.

Actualmente la juventud enfrenta un laberinto creciente cuando busca independizarse, muchos estudian y trabajan al mismo tiempo, y sus ingresos apenas alcanzan a cubrir los gastos básico. En ciudades como Monterrey, una sola habitación o un micro departamento cerca de centros educativos o laborales puede costar tanto como una colegiatura universitaria, inclusive mucho más, debido que el costo promedio de una renta mensual pasa de 14 mil 503 pesos a 24 mil 636 pesos[2]. Esto empuja a los jóvenes a compartir espacios reducidos, a vivir en condiciones precarias, o a mudarse a zonas periféricas, lo que implica largas horas de transporte, gastos extras y menos tiempo para estudiar, trabajar o descansar.

La situación se complica para quienes llegan desde otros Municipios o Estados, las opciones cercanas a las universidades son escasas y caras; la consecuencia no es sólo económica, sino profundamente emocional, el cansancio acumulado por traslados, la sensación de alejarse del entorno familiar, la dificultad para construir redes de apoyo. Independizarse, que debería ser una etapa liberadora, se convierte, para muchos, en una batalla diaria contra la estabilidad emocional.

También son latentes las condiciones físicas deficientes de estas viviendas improvisadas, a menudo sin suministro constante de agua, con electricidad inestable, ventilación mínima, falta de luz natural e internet deficiente. Esas carencias no solo comprometen la salud física como fatiga, dolores, alteraciones

---

[1] Telefónicas, T.-E. (2023, mayo 30). *Población de Nuevo León en 2020.* Telencuestas. https://telencuestas.com/censos-de-poblacion/mexico/2020/nuevo-leon

[2] N+, R. (2025, agosto 11). *Aumenta Hasta un 70% el Costo de Rentas en Nuevo León en los Últimos 5 Años.* N+. https://www.nmas.com.mx/monterrey/rentas-en-nuevo-leon-aumentan-hasta-un-70-por-ciento-en-cinco-anos/

respiratorias, sino que también afectan la salud mental como el estrés y la ansiedad crecen cuando el hogar se torna un espacio inhóspito y frágil.

Este escenario no solo erosiona los sueños individuales, sino que limita el potencial colectivo, una juventud que no logra independizarse adecuadamente está más expuesta al abandono escolar, a empleos precarios, a la disminución de su estima y, en última instancia, a la desintegración social, la movilidad social se trunca, y las desigualdades territoriales y económicas se profundizan.

Desde otro punto de vista, contar con datos concretos permite dimensionar la magnitud del problema: en 2024 había 31 millones de jóvenes de 15 a 29 años en México, lo que representaba el 23.8 % de la población total del país.[3] En ese corte nacional, el 60.3 % de los jóvenes no tenían empleo formal. En Nuevo León, la tasa de desempleo juvenil también es alta, alcanzando porcentajes que sugieren mayor vulnerabilidad.[4]

Por todo esto, urge diseñar estrategias que ofrezcan alternativas reales. Es necesario fomentar la construcción de viviendas accesibles en zonas bien conectadas con transporte eficiente, servicios garantizados y cercanas a centros educativos y laborales para que la movilidad y el acceso no sean obstáculos diarios. También se requiere promover apoyos financieros que alivien los costos iniciales de renta o financiamientos flexibles adaptados a los ingresos reales de la juventud.

---

[3] [3] ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD (2025, agosto 5) INEGI recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_JUV24.pdf?utm_source=chatgpt.com

[4] Flores, P. S. J. (2024, octubre 8). *Los jóvenes en México son los más perjudicados por el desempleo*. El País México. https://elpais.com/mexico/economia/2024-10-08/los-jovenes-en-mexico-son-los-mas-perjudicados-por-el-desempleo.html

Más aún, es fundamental contar con observatorios que recopilen información precisa sobre precios, ubicación, tipo y condiciones de vivienda juvenil, esa información permitirá orientar inversiones y políticas, focalizando recursos donde más se requieren y evitando esfuerzos dispersos.

Invertir en vivienda para la juventud no es una ayuda pasajera, es una apuesta segura por el futuro. Un joven que puede vivir dignamente tiene más energía para estudiar, emprender, crear y contribuir, lejos de verse limitado, su bienestar fortalece el tejido social, la innovación y el capital humano. La independencia, cuando ocurre en condiciones dignas, impulsa la equidad, la cohesión y la resiliencia comunitaria.

La verdadera medida del progreso no está solo en cifras de crecimiento económico, sino en si logramos que nuestra juventud construya su vida sin renunciar a la estabilidad, sin sacrificar su bienestar emocional, y sin convertir la búsqueda de un techo digno en su mayor carga. Si se logra eso, la independencia juvenil dejará de ser un privilegio lejano y será un derecho cotidiano, un punto de partida real hacia el futuro que sueñan.

Con base en lo expuesto, se propone las siguientes modificaciones a las fracciones XXII y XXI y la adición de las fracciones XXIII y XXII a los articulo 6 y 37 de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, y para mayor comprensión de las reformas planteadas, se acompaña el siguiente cuadro comparativo de esta propuesta.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**REFORMA PROPUESTA**
Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes: I. a XXI. ... XXII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.	**Artículo 6.-** . . . I. a XXI. **XXII. El derecho a acceder a una vivienda digna, segura y asequible;** XXII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.
Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente: I. a XX. ... XXI. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.	**Artículo 37.-** . . . I a XX. ... **XXI. Diseñar e implementar políticas públicas para impulsar el acceso progresivo de los jóvenes a una vivienda digna, segura y económicamente viable, mediante estrategias integrales que incluyan esquemas de financiamiento, apoyos, asesoría técnica y coordinación institucional;** XXII. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

Ante lo anteriormente expuesto es que solicitamos que una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

MOVIMIENTO
CIUDADANO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXII y XXII del artículo 6, y las fracciones XX y XXI del artículo 37; y se adiciona la fracción XXIII al artículo 6 y la fracción XII al artículo 37, todos de la **Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XXI. ...

XXII. El derecho a acceder a una vivienda digna, segura y asequible;

XXIII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 37.- ...

I. a XIX. ...

XX. Acciones para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, las que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 34 BIS de esta Ley;

XXI. Diseñar e implementar políticas públicas para impulsar el acceso progresivo de los jóvenes a una vivienda digna, segura y económicamente viable, mediante estrategias integrales que incluyan esquemas de financiamiento, asesoría técnica y coordinación institucional;

XXII. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

MOVIMIENTO
CIUDADANO

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
28 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO EFECTIVO Y ANOTACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

05

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DiputadosNL PRI

11:32 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
28 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO EFECTIVO Y ANOTACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prescripción positiva es una institución legítima del derecho civil que permite adquirir la propiedad cuando se satisfacen los requisitos de posesión y temporalidad previstos por la ley. Sin embargo, en los juicios promovidos contra quien aparece como propietario en el Registro Público, un emplazamiento ineficaz puede colocar al titular registral en estado de indefensión y permitir que el procedimiento se desarrolle sin contradicción efectiva.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que quien haya poseído un inmueble durante el tiempo y con las condiciones legales puede promover juicio contra quien aparezca como propietario en el Registro Público, y que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción se inscribirá y servirá de título de

propiedad. Precisamente por el efecto traslativo y registral de esa sentencia, resulta especialmente relevante que el llamamiento a juicio sea real y que la existencia del litigio sea visible para terceros desde su etapa inicial.[1]

El problema no deriva de la prescripción positiva en sí misma, sino de la posibilidad de que el titular registral no tenga conocimiento efectivo del juicio. El artículo 73 vigente del Código de Procedimientos Civiles contempla la notificación por edictos cuando se ignore el lugar de residencia o habitación, pero no establece para los juicios de prescripción positiva una ruta específica de investigación registral, catastral y de domicilios antes de acudir a ese medio excepcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales de mayor relevancia y que los edictos constituyen un medio excepcional y de último recurso. En particular, la jurisprudencia 1a./J. 49/2020 (10a.), dictada respecto del artículo 1070 del Código de Comercio pero con un estándar aplicable a cualquier emplazamiento, y criterios posteriores exigen que, antes de acudir a los edictos, exista un esfuerzo razonablemente suficiente para localizar el domicilio de la persona demandada, con el propósito de salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.[2]

Ese estándar también se refleja en el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que condiciona el emplazamiento por edictos de una persona cuyo domicilio se ignora a la obtención previa de informes de autoridades o instituciones públicas que cuenten con registros oficiales de

[1] De Pina Vara, R. (última edición disponible). *Derecho Civil Mexicano. Bienes y Derechos Reales*. México: Porrúa.
[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Jurisprudencia 1a./J. 49/2020 (10a.), registro digital 2022447. Emplazamiento por edictos sin previa investigación o esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto del demandado. El párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, que lo permite cuando el domicilio pactado en el documento base de la acción no corresponda al de la demandada, es inconstitucional*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, p. 696.

personas y domicilios. La presente iniciativa incorpora desde ahora una regla especial para los juicios de prescripción positiva tramitados bajo el Código local, con mecanismos directamente vinculados al inmueble objeto del litigio.

La propuesta descansa en tres medidas concretas:

1. Informe registral y catastral al órgano jurisdiccional. Al admitirse la demanda, el juez requerirá al Instituto Registral y Catastral información del folio real, del titular registral, de los domicilios que legalmente obren en sus antecedentes y de los gravámenes, limitaciones y anotaciones vigentes.

2. Anotación preventiva de la demanda. El juez ordenará que la existencia del juicio quede asentada preventivamente en el folio real. La legislación registral vigente ya reconoce la procedencia de anotaciones por disposición de ley o por mandato legítimo de autoridad. La reforma hace obligatoria esta publicidad registral para el supuesto específico de prescripción positiva.

3. Búsqueda reforzada antes de los edictos. Además de los datos del Instituto, el juzgado solicitará el domicilio asociado al impuesto predial y, cuando resulte necesario, informes de otras autoridades o instituciones públicas idóneas que cuenten con registros oficiales de personas y domicilios. Sólo después de documentar diligencias razonablemente suficientes podrá autorizarse el emplazamiento por edictos.

La anotación preventiva no prejuzga sobre la procedencia de la acción, no inmoviliza por sí misma el inmueble y no sustituye las medidas cautelares que pudieran decretarse conforme a derecho. Su función es de publicidad: advertir que la titularidad registral se encuentra sometida a un litigio cuya sentencia puede producir efectos sobre el dominio. Con ello se fortalece la seguridad jurídica tanto

del titular registral como de terceros que pretendan realizar actos respecto del inmueble.[3]

La Ley del Instituto Registral y Catastral ya prevé, en su artículo 7, la Alerta Registral y Catastral como instrumento de seguridad. La presente reforma no condiciona su eficacia a que el titular tenga contratado dicho servicio: el informe al juez y la anotación preventiva serán obligaciones institucionales derivadas del mandamiento judicial. Cuando exista un medio de contacto legalmente registrado o el inmueble se encuentre incorporado al servicio de Alerta, el Instituto enviará además un aviso meramente informativo, sin que éste sustituya el emplazamiento procesal.

De manera complementaria, dentro de la agenda anti despojo se proyecta impulsar una modalidad básica de alerta con alcance universal. Si esa reforma es aprobada posteriormente, podrá armonizarse el inciso relativo al aviso al titular para ampliar automáticamente el canal de notificación informativa, sin alterar la estructura esencial de la presente iniciativa.

La propuesta protege también los datos personales obtenidos durante la búsqueda. Los domicilios que informen las autoridades sólo podrán emplearse para el emplazamiento y demás actuaciones estrictamente vinculadas al proceso, y deberán recibir el tratamiento confidencial previsto por la legislación aplicable.

Finalmente, la iniciativa reconoce la transición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Conforme al régimen transitorio federal, la legislación procesal civil local será sustituida cuando entre en vigor el Código Nacional en Nuevo León. Por esa razón, la obligación procesal se incorpora al Código local para los asuntos que éste siga rigiendo, mientras que las obligaciones

[3] Pérez Fernández del Castillo, B. *Derecho Registral*. México: Porrúa.

registrales del Instituto se mantienen como normas estatales de organización y publicidad registral.

Conforme a lo anterior, con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ... II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá: a. y b. ... c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.	**Artículo 9.-** En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ... II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá: a. y b. ... c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan; **d. Tratándose de juicios en los que se demande la prescripción positiva respecto de un inmueble inscrito, rendir al órgano jurisdiccional que lo requiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, un informe que contenga los datos de identificación del folio real, el**

	nombre de la persona titular registral, los domicilios que obren legalmente en los antecedentes registrales o catastrales y puedan ser comunicados a la autoridad judicial, así como los gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones vigentes. Los datos personales contenidos en el informe tendrán carácter confidencial y sólo podrán utilizarse para los fines del procedimiento judicial correspondiente; **e. Practicar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del mandamiento judicial, la anotación preventiva de la demanda de prescripción positiva en el folio real del inmueble. La anotación surtirá efectos de publicidad frente a terceros desde su presentación y permanecerá vigente hasta que sea cancelada por orden judicial o con motivo de la inscripción de la sentencia ejecutoriada que ponga fin al juicio; y** **f. Cuando el Instituto cuente con un medio de contacto proporcionado legalmente por la persona titular registral para la prestación de servicios, o cuando el inmueble se encuentre incorporado a la Alerta Registral y Catastral, remitir un aviso informativo sobre la práctica de la anotación preventiva. Dicho**

	aviso no tendrá el carácter de notificación o emplazamiento, ni sustituirá las formalidades procesales que correspondan. III. a X. ...
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Sin correlativo	**Artículo 73 Bis.- En los juicios a que se refiere el artículo 1153 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los que se demande la prescripción positiva de un inmueble, el juez, al admitir la demanda y de oficio, realizará las actuaciones siguientes:** **I. Requerirá al Instituto Registral y Catastral del Estado el informe previsto en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la ley de dicho Instituto;** **II. Ordenará al Instituto Registral y Catastral la anotación preventiva de la demanda en el folio real del inmueble, en los términos de la legislación registral aplicable;** **III. Requerirá a la tesorería o autoridad fiscal del municipio en que se ubique el inmueble el domicilio que obre en sus registros para efectos del impuesto predial, cuando dicho dato exista y pueda ser comunicado legalmente a la autoridad judicial; y** **IV. Cuando los datos obtenidos no permitan practicar el emplazamiento personal o existan elementos objetivos para considerar que no se encuentran actualizados, solicitará los informes adicionales que resulten razonablemente idóneos a las autoridades o instituciones**

	públicas que cuenten con registros oficiales de personas y domicilios, conforme a la legislación aplicable. **El emplazamiento deberá intentarse en los domicilios que, atendiendo a las circunstancias del caso, resulten razonablemente aptos para localizar a la persona demandada.** **Artículo 73 Bis I.- El mandamiento dirigido al Instituto Registral y Catastral para inscribir la sentencia deberá señalar que ésta ha causado ejecutoria, identificar el folio real del inmueble y el expediente judicial correspondiente, y acompañar copia certificada de las constancias relativas al emplazamiento y, en su caso, a las diligencias de búsqueda que lo precedieron.** **El Instituto integrará dichas constancias al antecedente registral del folio, sin que ello implique facultad de calificación sobre las actuaciones judiciales.**

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos d), e) y f) a la fracción II del artículo 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. ...

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. y b. ...

c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;

d. Tratándose de juicios en los que se demande la prescripción positiva respecto de un inmueble inscrito, rendir al órgano jurisdiccional que lo requiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, un informe que contenga los datos de identificación del folio real, el nombre de la persona titular registral, los domicilios que obren legalmente en los antecedentes registrales o catastrales y puedan ser comunicados a la autoridad judicial, así como los gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones vigentes. Los datos personales contenidos en el informe tendrán carácter confidencial y sólo podrán utilizarse para los fines del procedimiento judicial correspondiente;

e. Practicar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del mandamiento judicial, la anotación preventiva de la demanda de prescripción positiva en el folio real del inmueble. La anotación surtirá efectos de publicidad frente a terceros desde su presentación y permanecerá vigente hasta que sea cancelada por orden judicial o con motivo de la inscripción de la sentencia ejecutoriada que ponga fin al juicio; y

f. Cuando el Instituto cuente con un medio de contacto proporcionado legalmente por la persona titular registral para la prestación de servicios, o cuando el inmueble se encuentre incorporado a la Alerta Registral y Catastral, remitir un aviso informativo sobre la práctica de la anotación

preventiva. Dicho aviso no tendrá el carácter de notificación o emplazamiento, ni sustituirá las formalidades procesales que correspondan.

III. a X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 73 Bis y 73 Bis I al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis.- En los juicios a que se refiere el artículo 1153 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los que se demande la prescripción positiva de un inmueble, el juez, al admitir la demanda y de oficio, realizará las actuaciones siguientes:

I. Requerirá al Instituto Registral y Catastral del Estado el informe previsto en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la ley de dicho Instituto;

II. Ordenará al Instituto Registral y Catastral la anotación preventiva de la demanda en el folio real del inmueble, en los términos de la legislación registral aplicable;

III. Requerirá a la tesorería o autoridad fiscal del municipio en que se ubique el inmueble el domicilio que obre en sus registros para efectos del impuesto predial, cuando dicho dato exista y pueda ser comunicado legalmente a la autoridad judicial; y

IV. Cuando los datos obtenidos no permitan practicar el emplazamiento personal o existan elementos objetivos para considerar que no se encuentran actualizados, solicitará los informes adicionales que resulten razonablemente

idóneos a las autoridades o instituciones públicas que cuenten con registros oficiales de personas y domicilios, conforme a la legislación aplicable.

El emplazamiento deberá intentarse en los domicilios que, atendiendo a las circunstancias del caso, resulten razonablemente aptos para localizar a la persona demandada.

Artículo 73 Bis I.- El mandamiento dirigido al Instituto Registral y Catastral para inscribir la sentencia deberá señalar que ésta ha causado ejecutoria, identificar el folio real del inmueble y el expediente judicial correspondiente, y acompañar copia certificada de las constancias relativas al emplazamiento y, en su caso, a las diligencias de búsqueda que lo precedieron.

El Instituto integrará dichas constancias al antecedente registral del folio, sin que ello implique facultad de calificación sobre las actuaciones judiciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los juicios de prescripción positiva iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su admisión. No obstante, cuando a la fecha de entrada en vigor el emplazamiento por edictos no se hubiere autorizado o, habiéndose autorizado, aún no se hubiere publicado el primer edicto, el juez deberá agotar previamente las diligencias de búsqueda previstas en el artículo 73 Bis.

TERCERO: El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León deberá realizar, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente

Decreto, las adecuaciones operativas y tecnológicas necesarias para rendir los informes y practicar las anotaciones preventivas previstas en el artículo 9, fracción II, incisos d), e) y f).

CUARTO: El Poder Judicial del Estado podrá emitir, dentro del mismo plazo, los acuerdos generales, formatos electrónicos y reglas operativas que resulten necesarios para el intercambio expedito de los informes, mandamientos y constancias previstos en el artículo 73 Bis.

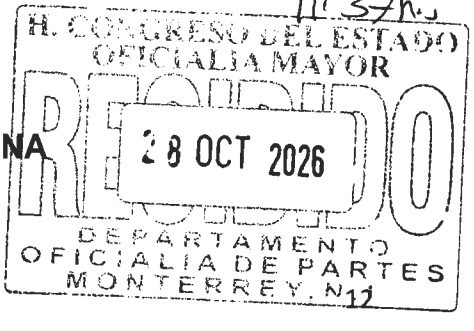
QUINTO: A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Nuevo León, el artículo 73 Bis adicionado por este Decreto será aplicable únicamente a los procedimientos que, conforme al régimen transitorio correspondiente, continúen sustanciándose con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Las obligaciones registrales previstas en el artículo 9, fracción II, incisos d), e) y f), de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León permanecerán vigentes y se atenderán cuando sean requeridas por autoridad jurisdiccional competente.

SEXTO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, N.L., octubre de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



Año: 2026 Expediente: 22067/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES Y DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 25 Y 44 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL Y A LA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE BIENESTAR METROPOLITANO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2026
12:07
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N. L.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.

Las suscritas Diputadas Grecia Benavides Flores y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, pertenecientes al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de Bienestar Metropolitano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar de las personas no depende únicamente de sus ingresos o de sus condiciones económicas individuales. También está determinado por el entorno en el que desarrollan su vida cotidiana, por la seguridad de sus comunidades, por la disponibilidad de infraestructura y espacios públicos, así como por el acceso a servicios que permitan satisfacer sus necesidades fundamentales.

Las ciudades son mucho más que concentraciones de población, viviendas e infraestructura. Son espacios de convivencia, desarrollo y ejercicio de derechos, cuyas condiciones influyen directamente en las oportunidades y la calidad de vida de quienes las habitan. Por ello, hablar de bienestar implica también hablar de las condiciones en las que crecen, se desarrollan y conviven las personas dentro de sus comunidades.

Esta relación ha sido reconocida por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), que en su *Informe Mundial de las Ciudades 2022* advierte que las desigualdades urbanas también se manifiestan en la distribución territorial de infraestructura, vivienda, transporte y servicios básicos, generando diferencias significativas en las oportunidades y condiciones de vida de la población.

Esta dimensión territorial de la desigualdad exige una visión integral de las políticas públicas. No basta con impulsar el crecimiento de las ciudades si sus beneficios no contribuyen a mejorar las condiciones de vida de toda la población. El desarrollo debe considerar las necesidades de los distintos territorios, reconocer sus diferencias y orientar la intervención pública hacia la reducción de las brechas existentes.

Desde esta perspectiva, el bienestar metropolitano constituye un enfoque que permite comprender la relación entre las condiciones del territorio y la calidad de vida de las personas. Si bien el bienestar comprende múltiples dimensiones, existen tres ámbitos de la acción pública que inciden directamente en la vida cotidiana de las comunidades: la seguridad, el desarrollo urbano y la prestación de los servicios públicos municipales.

Estos tres ámbitos se encuentran estrechamente relacionados. La seguridad influye en las condiciones de convivencia y en el uso de los espacios comunitarios; el desarrollo urbano determina la distribución de infraestructura, equipamiento y oportunidades; y los servicios públicos hacen posible el funcionamiento cotidiano de las ciudades. Abordarlos de manera articulada permite reconocer que sus efectos no se producen de forma aislada, sino que concurren en las condiciones de bienestar de la población.

Esta relación también se manifiesta en Nuevo León. De acuerdo con la Encuesta Así Vamos 2025 y los análisis elaborados por Cómo Vamos Nuevo León a partir de sus resultados, los municipios periféricos y en expansión del Área Metropolitana de Monterrey presentan mayores rezagos en la calidad de los servicios públicos, así como déficits de espacios públicos y conectividad. La misma encuesta

señala que el 48.9 por ciento de las personas residentes en la región periférica que realizan desplazamientos tienen como destino el Área Metropolitana de Monterrey para su viaje principal.

Las desigualdades territoriales, además, no se limitan a las diferencias entre municipios. También pueden manifestarse al interior de cada uno de ellos, entre colonias y comunidades con distintas condiciones de infraestructura, acceso a servicios públicos, espacios de convivencia y oportunidades de desarrollo. Reconocer estas diferencias resulta fundamental para que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, orienten sus políticas públicas a las necesidades particulares de cada territorio.

En materia de seguridad, ello implica reconocer que la prevención de la violencia y la delincuencia no puede limitarse a la reacción frente a los hechos delictivos. También debe considerar la identificación y atención de los factores sociales, económicos, familiares, comunitarios y territoriales que favorecen su aparición y reproducción.

La atención a las causas constituye, en este sentido, un principio para orientar las políticas públicas de prevención hacia intervenciones integrales, sustentadas en diagnósticos y en el reconocimiento de las condiciones particulares de las comunidades. Su incorporación permite fortalecer la relación entre prevención social, intervención territorial y desarrollo comunitario.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer los principios rectores de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, así como incorporar atribuciones y criterios que permitan formular recomendaciones de intervención territorial y establecer estrategias preventivas con responsables, metas e indicadores para evaluar sus resultados.

En materia de desarrollo urbano, el derecho a la ciudad y la justicia territorial constituyen principios para orientar la planeación hacia una distribución más equitativa de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y oportunidades de desarrollo. Esta perspectiva encuentra sustento en los planteamientos de David Harvey sobre la

justicia social y su dimensión territorial, que vinculan la distribución de recursos y oportunidades con las condiciones de vida de quienes habitan las ciudades.

El crecimiento urbano, por sí mismo, no garantiza que sus beneficios alcancen a todas las comunidades. Para avanzar hacia condiciones más equitativas es necesario identificar las desigualdades existentes entre los territorios y considerar esas diferencias al definir prioridades de planeación, intervención e inversión pública.

En consecuencia, la iniciativa propone incorporar el concepto de justicia territorial en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, fortalecer su relación con el derecho a la ciudad y establecer criterios para identificar zonas con mayores condiciones de rezago, a fin de orientar las acciones y proyectos de desarrollo urbano hacia la reducción de las desigualdades territoriales.

Por su parte, los servicios públicos municipales constituyen una dimensión esencial del bienestar cotidiano. Su disponibilidad, continuidad, calidad y accesibilidad inciden directamente en las condiciones de vida de las personas y en el funcionamiento de sus comunidades.

La prestación de estos servicios debe responder a principios que reconozcan su importancia para toda la población, sin distinciones injustificadas en el acceso y bajo criterios que permitan atender las necesidades de quienes habitan los distintos municipios.

En este sentido, la iniciativa propone fortalecer el artículo 124 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, incorporando expresamente principios de universalidad, igualdad, continuidad, regularidad, eficiencia, calidad y accesibilidad en la prestación de los servicios públicos municipales.

Las modificaciones propuestas a los tres ordenamientos estatales responden a una misma visión: fortalecer la prevención social de la violencia mediante la atención a sus causas, orientar el desarrollo urbano bajo criterios de justicia territorial y garantizar que la prestación de los servicios públicos municipales se rija por principios de universalidad, igualdad y calidad.

Con ello, se busca avanzar hacia un marco jurídico que contribuya a una visión integral del bienestar metropolitano, entendida como una responsabilidad compartida de las instituciones públicas para mejorar las condiciones de vida de las personas y reducir las desigualdades que persisten entre las comunidades de nuestras ciudades.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 3, 25 y 44 de la LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

ARTÍCULO 3.- Los ejes rectores que deberán regir en toda política pública en materia de prevención del delito son:

I. Integralidad **y atención a las causas**: **Identificación, atención y prevención de los factores sociales, económicos, familiares, comunitarios y territoriales que favorecen la violencia y la delincuencia, mediante una visión multifactorial para fortalecer la cohesión y el desarrollo de las personas y comunidades;**
II. Transversalidad: [...]
III. Focalización: [...]

[...]

ARTÍCULO 25.- Le corresponde al Centro Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Formular recomendaciones **ante el Consejo Estatal** sobre la implementación de **estrategias** y medidas de **intervención territorial para la atención de las causas estructurales generadoras de la violencia y la delincuencia, a partir de los diagnósticos disponibles para la** prevención de la victimización; y

[...]

ARTÍCULO 44.- El Programa Estatal deberá de contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. al VIII. [...]

IX. La incorporación de una estrategia integral de atención a las causas estructurales generadoras de la violencia y la delincuencia, que contemple la identificación de territorios y grupos poblacionales prioritarios, las acciones preventivas correspondientes, las dependencias responsables de su implementación, así como metas e indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar sus resultados.

[...]

SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, 4, 60 y 62 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Segundo Principios

[...]

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XCIX. [...]

C. Justicia territorial: Principio que orienta la planeación, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano hacia la distribución equitativa de infraestructura, equipamiento, espacios públicos, servicios y oportunidades de desarrollo, considerando las necesidades de la población y las condiciones particulares de cada territorio, con el propósito de reducir las desigualdades territoriales y garantizar el acceso equitativo a los beneficios del desarrollo urbano;

[...]

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los Asentamientos Humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad: garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano el acceso **equitativo** a la vivienda, infraestructura, equipamiento, **espacios públicos** y servicios básicos, **bajo los principios de justicia territorial y distribución equitativa de bienes públicos** a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

[...]

Artículo 60. Los planes y programas incluidos en el sistema estatal de planeación deberán estructurarse y contener lo siguiente:

I. a IX. [...]

X. Un diagnóstico de las desigualdades territoriales en el acceso a infraestructura, equipamiento urbano, espacios públicos y condiciones de movilidad y accesibilidad, conforme al ámbito territorial y nivel de planeación correspondiente, así como criterios para priorizar acciones, obras e inversiones que contribuyan a reducir dichas desigualdades, con especial atención a las zonas que presenten mayores condiciones de rezago urbano y social.

[...]

Artículo 62. El Programa Estatal de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, es el instrumento rector en esta materia en el Estado, y en él se establecerán las políticas generales, estrategias y acciones para el desarrollo urbano y la ordenación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado y constituirá el marco de referencia para guiar y dar congruencia a las acciones de la administración pública estatal, así como las que se realizan con la participación de los Municipios, la Federación y los particulares mediante los mecanismos correspondientes, debiéndose de incluir en su contenido un análisis y los lineamientos generales de articulación y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas que incidan en el ámbito territorial del Estado.

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá contener, además de lo establecido en el artículo 60 de esta Ley, lo siguiente:

I. a IX. [...]

X. La identificación de zonas y sectores del territorio estatal que presenten mayores desigualdades en el acceso a infraestructura, equipamiento urbano, espacios públicos y condiciones de movilidad y accesibilidad, así como el establecimiento de criterios de justicia territorial para orientar y priorizar las acciones, proyectos e inversiones de competencia estatal, con el propósito de

reducir las brechas de desarrollo urbano y mejorar las condiciones de vida de la población.

TERCERO. Se reforman el artículo 124 de la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 124.- La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal, en términos del artículo 132 de la Constitución Política del Estado y **se regirá por los principios de universalidad, igualdad, continuidad, regularidad, eficiencia, calidad y accesibilidad, garantizando su acceso para todas las personas.**

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Monterrey, Nuevo León, a 29 de Octubre del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

Diputadas Integrantes del Grupo Legislativo de MORENA en el H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2026
12:07
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2026 Expediente: 22068/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE REFERENCIA CROMÁTICA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

10

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos reconocidos en los últimos años es el Derecho a la Ciudad, el cual, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat)[1], es "el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna". Así, la ciudad, entendida como espacio público, cumple funciones tanto sociales como públicas, ya que en ella se desarrollan las diversas actividades de las personas, además de encontrarse en ella diferentes anuncios y señales informativas que sirven como referencias para que los ciudadanos puedan orientarse y llevar a cabo sus

[1] ONU-HABITAT. (24 de febrero de 2020). Componentes del Derecho a la Ciudad. Consultado en: https://onu-habitat.org/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad

actividades. A partir de estos componentes, los habitantes construyen una percepción o imagen de su ciudad[2].

Un elemento de toda ciudad es la imagen urbana, la cual resulta de la combinación de los elementos naturales y de las construcciones que conforman el entorno visual de una ciudad, así como las costumbres y formas de vida de la población, su densidad, patrimonio cultural, celebraciones, tradiciones y organización familiar y social, además de las actividades económicas que se realizan en estas[3].

Por su parte, la fracción XXXVIII del artículo 3 de la Ley Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León define a la imagen urbana como la "impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, infraestructura, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad". De esta forma, la imagen urbana constituye un elemento central de la identidad, la funcionalidad y la seguridad de las ciudades.

En este sentido, tanto el mobiliario urbano como la señalización urbana son componentes elementales de la imagen urbana, siendo la señalización un elemento necesario para el correcto funcionamiento y desarrollo de la ciudad, la cual se clasifica de acuerdo a la función que desempeña y puede ser informativa y promocional; orientativa, que incluye la nomenclatura y sentido de calles, mapas urbanos, avisos de equipamiento, así como preventiva y restrictiva, como señales de tránsito, advertencias y prohibiciones, entre otros.

Dada la naturaleza de la infraestructura urbana es que su color incide directamente en la seguridad vial, la accesibilidad, la orientación de las personas usuarias y la percepción de continuidad institucional. Sin embargo, en la práctica administrativa pública reciente se ha observado que, en algunas ciudades, con

---

[2] PAOT. (s/f). Informe Anual 2003. Apéndice Temática. Documentos de Referencia. Imagen Urbana. Consultado en: https://paot.org.mx/centro/paot/informe2003/temas/imagen.pdf

[3] Revista Digital Arqzon. (2021, 20 de noviembre). ¿Qué es la imagen urbana? https://arqzon.com.mx/2021/11/20/que-es-la-imagen-urbana/

cada cambio de administración, la infraestructura urbana es repintada conforme a la paleta cromática asociada al partido político, al gobierno o incluso a las preferencias personales de quien encabeza el gobierno en turno.

Podemos ver ejemplos recientes de este fenómeno como, en la CDMX gran parte de la infraestructura urbana (puentes peatonales y vehiculares, en luminarias, en columnas, en el piso del puente peatonal del Estadio Azteca, en vallas, en fachadas de unidades habitacionales o incluso en la iluminación de monumentos) fue pintada de color morado y saturada de imágenes de ajolotes, argumentando que ámbos son símbolos del gobierno capitalino. Por su parte, en Nuevo León, el gobernador Samuel García, pintó de naranja la infraestructura, banquetas, puentes, señalamientos e incluso obras que ni siquiera realizó su administración, incluso, llegó a pintar de ese color rocas y espacios públicos en la zona natural protegida del Parque La Huasteca. En ambos casos haciendo uso de los colores de la infraestructura desde una perspectiva electoral.

Este fenómeno puede generar, además de un gasto innecesario y la politización del espacio público, riesgos a la seguridad vial y a la accesibilidad cuando los colores institucionales sustituyen o compiten visualmente con los colores normados para señalización, semaforización, guarniciones de advertencia, rampas, cruces peatonales y demás elementos que deben ser inmediatamente reconocibles por la población, incluidas las personas con discapacidad visual o debilidad visual, lo anterior se da ya que la visión "es el principal sentido involucrado en la percepción espacial humana y gran parte de nuestra decodificación de los entornos se realiza a través de imágenes visuales, vinculadas a algún tipo de significado"[4].

Dado que el color es una herramienta dinámica que puede incidir profundamente en la seguridad y la accesibilidad urbana, diversas ciudades y organismos

[4] Belitardo, A. (7 de julio de 2026). El papel de los colores en el espacio urbano: diseñando para la seguridad y la accesibilidad. ArchDaily. Consultado en: https://www.archdaily.com/es/1136895/el-papel-de-los-colores-en-el-espacio-urbano-disenando-para-la-seguridad-y-la-accesibilidad

internacionales han adoptado la práctica de vincular la cromática de su infraestructura a sistemas de clasificación de color objetivos, reproducibles y ajenos a cualquier preferencia política, entre los que destacan las normas ISO 3864-1:2011[5] la cual "establece los colores de identificación de seguridad y los principios de diseño para las señales de seguridad y las marcas de seguridad que se utilizarán en los lugares de trabajo y en áreas públicas con el fin de prevenir accidentes, protección contra incendios, información sobre riesgos para la salud y evacuación de emergencia"; la ISO 3864-4:2011[6] que "establece los colores de identificación de seguridad y los principios de diseño para las señales de seguridad y las marcas de seguridad que se utilizarán en los lugares de trabajo y en áreas públicas con el fin de prevenir accidentes, protección contra incendios, información sobre riesgos para la salud y evacuación de emergencia"; la ISO 7010:2019[7] que "prescribe señales de seguridad con el fin de prevenir accidentes, protección contra incendios, información sobre riesgos para la salud y evacuación de emergencia".

Dentro de la iniciativa se implementa un *Sistema de Referencia Cromática*, tiene como finalidad establecer criterios uniformes para la identificación, selección y aplicación de colores en la infraestructura urbana, mediante sistemas de clasificación y codificación de color de aceptación técnica nacional o internacional. El término *cromático*, según la Real Academia Española, lo define como "del color o de los colores"[8], haciendo referencia al color y sus características, por lo que este sistema permitirá identificar y reproducir tonalidades de manera precisa y consistente en los elementos urbanos, favoreciendo la uniformidad visual, la identificación de espacios y la adecuada señalización en beneficio de la población.

---

[5] ISO. (2011). ISO 3864-1:2011. Consultado en: https://www.iso.org/standard/51021.html
[6] ISO. (2011). ISO 3864-4:2011. Consultado en: https://www.iso.org/standard/51000.html
[7] ISO. (2019). ISO 7010:2019. Consultado en: https://www.iso.org/es/contents/data/standard/07/24/72424.html
[8] Real Academia Española. Cromático. En Diccionario del estudiante. https://www.rae.es/diccionario-estudiante/crom%C3%A1tico

En México también existe regulación en la materia, como en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022[9], la cual tiene por objeto "establecer los requisitos generales que han de considerarse para diseñar e implementar la señalización y los dispositivos viales en calles y carreteras de jurisdicción federal, estatal y municipal" y el Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras[10], el cual contiene los lineamientos, criterios y procedimientos para la adecuada aplicación de la NOM antes citada.

También la regulación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDATU-2023, cuyo objeto es establecer los requisitos generales para el diseño y rediseño de calles urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal, a fin de mejorar la movilidad, la accesibilidad y la seguridad vial, así como promover un desarrollo urbano sostenible. Asimismo, establece criterios técnicos para la planeación, diseño, implementación y conservación de las vías urbanas, incluyendo banquetas, infraestructura ciclista y elementos para el control del tránsito.[11]

En el ámbito nacional, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XXII, define la infraestructura como los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población[12]. Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece criterios para el diseño de infraestructura vial urbana, incluyendo elementos peatonales, ciclistas y de señalización[13]. En el ámbito

---

[9] DOF. (19 de septiembre de 2023). NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5702233&fecha=19/09/2023#gsc.tab=0

[10] SEDATU. (1 de febrero de 2024). Manual de señalización y dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras. Consultado en: https://www.gob.mx/sedatu/documentos/manual-de-senalizacion-y-dispositivos-para-el-control-del-transito-en-calles-y-carreteras

[11] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2024, 12 de abril). Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDATU-2023, Estructura y diseño para vías urbanas. Especificaciones y aplicación. Diario Oficial de la Federación. https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5723137

[12] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024). Orden Jurídico Nacional. https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo118961.pdf

[13] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

internacional, ONU-Hábitat reconoce la infraestructura urbana como un conjunto de sistemas esenciales para el funcionamiento de las ciudades[14]. Estos referentes constituyen la base para precisar el concepto de *infraestructura urbana* en la legislación estatal, atendiendo a los elementos de propiedad o administración estatal y municipal, a fin de contar con una definición clara y adecuada al contexto normativo de Nuevo León.

Por lo anterior, el uso inadecuado de colores en la ciudad afecta la seguridad vial, confunde a los conductores y cansa la vista de las personas. Incumplir las normas de tránsito o saturar el espacio con tonos inadecuados puede generar pérdida de visibilidad, confusión en señalamientos, principalmente para personas con debilidad visual, además, puede provocar fatiga visual y una mayor contaminación visual.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo que la infraestructura urbana de uso común y de función pública (mobiliario urbano, señalización, guarniciones, puentes peatonales, paradas de transporte, ciclovías y elementos análogos) se pinte conforme a especificaciones cromáticas objetivas, verificables y basadas en normas oficiales reconocidas, y no conforme al criterio estético o partidista de la administración en turno, y, con ello, contribuir a las finanzas públicas ya que se generarán ahorros al evitar el repintado recurrente de infraestructura en buen estado; fortalecer la seguridad vial y la accesibilidad universal al preservar la función comunicativa del color; despolitizar el espacio público, así como dotar a nuestra entidad de una imagen urbana coherente, segura y técnicamente fundamentada.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asentamientos

---

[14] United Nations Human Settlements Programme (UN-Habitat). (2024). World Cities Report 2024: Cities and Climate Action. United Nations. https://digitallibrary.un.org/record/4065171

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** las fracciones XLII Bis y CI al artículo 3, y una Sección Cuarta denominada "De las Especificaciones Cromáticas de la Infraestructura Urbana" con los artículos 255 Bis, 255 Bis 1, 255 Bis 2, 255 Bis 3, 255 Bis 4 y 255 Bis 5, al Capítulo Séptimo del Título Octavo, todo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.- al XLII.- ...

XLII Bis. Infraestructura Urbana: Los sistemas, redes, obras y elementos destinados a la prestación de bienes y servicios, que comprende la estructura vial, redes de servicios básicos, guarniciones, banquetas, puentes y pasos peatonales, paradas y estaciones de transporte público, ciclovías y su señalización, mobiliario urbano, señalización vertical y horizontal de tránsito, fachadas y elementos exteriores de edificios públicos, y demás elementos análogos de propiedad o administración estatal o municipal instalados en la vía pública o en espacios de uso común.

XLIII.- al C.- ...

CI. Sistema de Referencia Cromática: los sistemas de clasificación y codificación de color de aceptación técnica internacional o nacional a que se refiere establecidos en el artículo 255 Bis 1 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS POLÍTICAS DE FUNDACIÓN, CRECIMIENTO,
CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO URBANO

Capítulo Séptimo
De las Acciones de Conservación y Mejoramiento

Sección Cuarta
De las Especificaciones Cromáticas de la Infraestructura Urbana

Artículo 255 Bis. Toda intervención de pintura, repintado o acabado cromático que realicen el Estado, los municipios, las dependencias, sus organismos descentralizados o sus contratistas sobre Infraestructura Urbana deberá sujetarse al Sistemas de Referencia Cromática vigente al momento de la intervención.

Artículo 255 Bis 1. Para la determinación y aplicación de colores en la Infraestructura Urbana, deberán observarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes instrumentos técnicos y normativos:

I. Las Normas Oficiales Relativas a la Estructura y Diseño para Vías Urbanas;

II. El Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras; y

III. Los manuales técnicos que en su caso emita la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en la materia.

Artículo 255 Bis 2. El Estado y los municipios deberán sujetar la selección, aplicación y modificación de colores en la Infraestructura Urbana a criterios técnicos de seguridad, visibilidad, contraste, accesibilidad, durabilidad, conservación y mantenimiento.

En ningún caso la selección o modificación de colores podrá sustentarse en la identidad gráfica de un partido político, coalición, candidatura, gobierno o funcionario público en lo individual.

Para los elementos de Infraestructura Urbana que no se encuentren sujetos a una regulación específica en materia de señalización, seguridad o accesibilidad, las autoridades competentes deberán privilegiar criterios técnicos y de funcionalidad urbana que armonicen con la imagen urbana y que sea acorde a su entorno.

Artículo 255 Bis 3. Se exceptúan de lo dispuesto en este Capítulo los inmuebles y elementos catalogados como patrimonio histórico, artístico o cultural, así como las intervenciones de arte urbano, mural o muestras artísticas autorizadas conforme a la normativa aplicable, siempre que no sustituyan la señalización de seguridad o accesibilidad universal reconocida en esta Ley, así como los que expresamente estén contemplados en alguna ley.

Artículo 255 Bis 4. Queda prohibido:

I. Emplear en la Infraestructura Urbana colores, combinaciones o patrones asociados a la identidad gráfica de un partido político, coalición, candidatura o funcionario público en lo individual;

II. Repintar Infraestructura Urbana que se encuentre en condiciones adecuadas de conservación con el único propósito de sustituir un esquema cromático por otro, salvo que exista una justificación técnica, de mantenimiento, seguridad, accesibilidad o conservación debidamente acreditada; y

III. Modificar los colores normados de señalización vial, de seguridad o de accesibilidad universal por razones distintas a las técnicas previstas en la normativa federal aplicable.

Artículo 255 Bis 5. El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de servidoras y servidores públicos será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación estatal en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado deberán armonizar sus reglamentos de imagen urbana, construcciones y equipamiento urbano con lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este último.

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 OCT 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2026 Expediente: 22072/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: . DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE QUE A LAS NIÑAS Y NIÑOS SE LES BRINDE TRATAMIENTO AUDIOLÓGICO E IMPLANTES COCLEARES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

16

H. CONGRESO OFICIALÍA RECIBIDO 30 OCT 2023 11:66 DEPARTAMENTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

DiputadosNL PRI

DIP.PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

Diputada Armida Serrato Flores, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud en materia de que a las niñas y niños se le brinde tratamiento audiológico e implantes cocleares, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la necesidad de eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad vivir de manera independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Esto incluye a quienes viven con discapacidades de naturaleza auditiva. Para alcanzar dicho objetivo, resulta necesario no solamente proporcionarle a la ciudadanía acceso a los apoyos y la asistencia que requieran, sino que resulta ser una obligación ineludible de las autoridades el adoptar dos medidas fundamentales:

Primero, la creación de condiciones de accesibilidad se erige como un pilar esencial para garantizar la igualdad de oportunidades. Esto significa que los entornos, servicios, comunicaciones y tecnologías

deben ser diseñados y adaptados de tal manera que las personas con discapacidad auditiva no enfrenten obstáculos innecesarios que limiten su pleno desenvolvimiento en la sociedad.

Esta condición de accesibilidad no se limita únicamente a la eliminación de barreras sociales, sino que abarca la accesibilidad en un sentido más amplio, incluyendo el acceso a herramientas y servicios necesarios para que puedan participar activamente en la toma de decisiones, el acceso a la educación, la cultura, el empleo y la atención médica, entre otros.

Segundo, las normas deben proveer ajustes razonables para casos particulares cuando sea necesario, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad auditiva gocen y ejerzan sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Los ajustes razonables implican adaptaciones específicas y proporcionales que pueden variar según las necesidades particulares, y que buscan superar las desigualdades y desventajas que las personas con discapacidad auditiva puedan enfrentar. Esto incluye medidas como el acceso a tratamientos audiológicos oportunos y a la tecnología de implantes cocleares, que son esenciales para su bienestar y plena participación y desarrollo independiente en la sociedad.

Un implante coclear es un dispositivo médico diseñado para ayudar a personas con cierto grado de pérdida auditiva severa o profunda. Funciona convirtiendo señales de sonido en impulsos eléctricos que estimulan el nervio auditivo directamente.

El implante coclear consta de dos partes principales: un componente externo y otro interno. El componente externo se coloca detrás de la oreja o sobre ella y consta de un micrófono, un procesador de habla y

un transmisor. El micrófono capta los sonidos del entorno y los envía al procesador de habla, el cual convierte los sonidos en señales eléctricas. Luego, estas señales se envían de forma inalámbrica al transmisor que está colocado sobre la piel.

El componente interno se coloca quirúrgicamente debajo de la piel, detrás del oído, y consta de un receptor y electrodos. El receptor recibe las señales eléctricas del transmisor externo y las transmite a los electrodos. Estos electrodos se insertan en la cóclea (parte interna del oído) y estimulan directamente las fibras del nervio auditivo, permitiendo al cerebro percibir sonidos

El implante coclear no restaura la audición normal, pero puede proporcionar a las personas con pérdida auditiva severa o profunda la capacidad de percibir sonidos y, en muchos casos, mejorar su comprensión del habla. Es importante tener en cuenta que no todos los candidatos con pérdida auditiva son aptos para un implante coclear, y la decisión de utilizar este dispositivo suele ser evaluada por un equipo médico.

En el estado de Nuevo León, según los datos del Censo de Población y Vivienda del 2020, se estima que aproximadamente 300 mil individuos presentan alguna forma de discapacidad. Dentro de este grupo, las personas que padecen sordera o tienen discapacidad auditiva representan aproximadamente el 60%, lo que equivale a más de 175 mil personas con esta condición. Esta cifra subraya la necesidad de establecer un marco normativo específico permita, en los casos que los niños sean candidatos, a recibir un implante coclear de parte de las instituciones públicas de salud.

Según datos de la UNICEF México el 99 por ciento de las personas sordas no concluyeron la educación secundaria y el 80 por ciento son dependientes económicamente de sus familias, y representan una carga para los demás, lo que se puede evitar si desde que se detecta la sordera se dan tratamientos médicos adecuados que incluyan implantes cocleares, con énfasis en las familias de escasos recursos que tengan personas sordas entre sus integrantes.

Al aprobarse esta iniciativa, el Estado de Nuevo estaría reafirmando su compromiso con el respeto de los derechos humanos. Por ello es importante aprobar esta iniciativa de reforma, la cual se explica en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD

Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:	ARTÍCULO 25.- . ...
I – II ...	I – II ...
III. LA REVISIÓN DE LA RETINA ~~Y TAMIZ AUDITIVO~~ A TODA PERSONA RECIÉN NACIDA;	III. LA REVISIÓN DE LA RETINA **A TODA PERSONA RECIÉN NACIDA;**
IV –	IV –
V. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE HIPOACUSIA AL	V.LA APLICACIÓN DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE HIPOACUSIA AL NACIMIENTO,

NACIMIENTO, PRACTICADO POR PROFESIONALES MÉDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERÍA, ASISTENTES MÉDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO MÉTODOS ELECTROACÚSTICOS Y/O ELECTROFISIOLÓGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIÉN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DÍAS DE EDAD PARA SU REALIZACIÓN;	PRACTICADO POR PROFESIONALES MÉDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERÍA, ASISTENTES MÉDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO MÉTODOS ELECTROACÚSTICOS Y/O ELECTROFISIOLÓGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIÉN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DÍAS DE EDAD PARA SU REALIZACIÓN.
(sin correlativo)	**SI DERIVADO DE LA APLICACIÓN DEL TAMIZ SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DETECTA HIPOACUSIA, DEBERÁ DE BRINDARSE CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, EL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA A LAS NECESIDADES DE CADA PACIENTE, INCLUIDO EL SUMINISTRO Y ADAPTACIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS.**
(sin correlativo)	**ADEMÁS, CUANDO EXISTA INDICACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, SE BRINDARÁ EL ACCESO AL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE IMPLANTES COCLEARES;**
VI. AVIII ...	VI. AVIII ...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y V DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 25.- . ...

I – II ...

III. LA REVISIÓN DE LA RETINA **A TODA PERSONA RECIÉN NACIDA;**

IV –. ...

V.LA APLICACIÓN DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE HIPOACUSIA AL NACIMIENTO, PRACTICADO POR PROFESIONALES MÉDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERÍA, ASISTENTES MÉDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO MÉTODOS ELECTROACÚSTICOS Y/O ELECTROFISIOLÓGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIÉN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DÍAS DE EDAD PARA SU REALIZACIÓN.

SI DERIVADO DE LA APLICACIÓN DEL TAMIZ SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DETECTA HIPOACUSIA, DEBERÁ DE BRINDARSE CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, EL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA A LAS NECESIDADES DE CADA PACIENTE, INCLUIDO EL SUMINISTRO Y ADAPTACIÓN DE AUXILIARES AUDITIVOS.

ADEMÁS, CUANDO EXISTA INDICACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, SE BRINDARÁ EL ACCESO AL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE IMPLANTES COCLEARES;

VI. AVIII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto las previsiones de recursos necesarias para su implementación.

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo establecido, la Secretaría de Salud del Estado, podrá realizar los convenios necesarios con los sectores privados y sociales con el fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Monterrey, N. L. octubre de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES



Año: 2026 Expediente: 22080/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

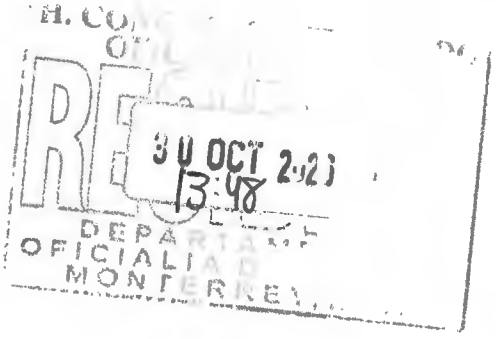
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en materia de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje médico Veterinario Zootecnista.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Y los MVZ. C. Luis Enrique Esquivel Briones, Julia Alicia Torres Noriega, Silvia Elodia Piña Saucedo, Jorge Alberto Roque Trujillo, Adriana Damaris Salinas Villarreal, Nayeli Berenize Ramírez Hernández, Ariana Monserrat Marquez Antunez, Carlos Valderrama Mares. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en materia de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje médico Veterinario Zootecnista, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone la creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León, como una instancia especializada para prevenir y atender controversias entre las personas usuarias y quienes prestan

servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia. Su propósito es ofrecer una vía accesible, imparcial y sustentada en conocimientos científicos que contribuya a mejorar la calidad de la atención veterinaria, proteger el bienestar animal y brindar certeza a las partes involucradas.

Esta propuesta se impulsa conjuntamente con el **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (COMVEPE NL)**, asociación civil que participa como promovente y que ha planteado la necesidad de contar con una instancia técnica capaz de examinar las inconformidades relacionadas con la práctica veterinaria, considerando tanto la actuación profesional como las condiciones del animal y los cuidados proporcionados por las personas responsables de este.

La protección de los animales constituye un deber expresamente reconocido en nuestro orden jurídico. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el maltrato animal y establece la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado. Este mandato exige desarrollar instrumentos que permitan atender los problemas concretos que afectan su bienestar, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios veterinarios.

En el ámbito local, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León reconoce la condición de los animales como seres sintientes y comprende, entre sus materias, la atención veterinaria y las obligaciones de quienes los tienen bajo su responsabilidad. La creación de un mecanismo especializado para atender controversias derivadas de estos servicios guarda relación directa con dichos objetivos.

La atención veterinaria involucra decisiones que requieren conocimientos especializados, información clínica suficiente y una comunicación adecuada entre las personas profesionales y quienes solicitan sus servicios. Cuando existen diferencias sobre un diagnóstico, tratamiento, intervención quirúrgica o desenlace

clínico, resulta necesario contar con elementos que permitan esclarecer los hechos y determinar el alcance de las obligaciones asumidas por cada parte.

El Colegio promovente ha señalado, particularmente, la importancia de examinar las circunstancias previas a la atención. Entre ellas se encuentran el tiempo transcurrido desde la aparición de los síntomas, la evolución de la enfermedad, los tratamientos administrados con anterioridad y las condiciones en que el animal llega al establecimiento veterinario. Estos antecedentes pueden ser relevantes para comprender un resultado adverso y valorar si existe una relación causal entre el daño alegado y la conducta profesional cuestionada.

La evaluación también debe considerar la oportunidad del diagnóstico, la pertinencia del tratamiento, la información proporcionada, el consentimiento obtenido y el seguimiento ofrecido. **Un resultado desfavorable no acredita, por sí mismo, negligencia profesional ni omisión de cuidados de la persona responsable del animal.** Ambas cuestiones deben examinarse a partir de pruebas, mediante una valoración objetiva que evite atribuir responsabilidades de manera anticipada.

Esta perspectiva permite atender las preocupaciones del gremio veterinario y, al mismo tiempo, fortalecer la protección de las personas usuarias. Quien acude a recibir un servicio debe contar con información comprensible sobre el diagnóstico, las alternativas de atención, sus riesgos, el pronóstico y los costos; conocer la identidad y cédula profesional de quien atiende al animal; acceder al expediente clínico y disponer de una vía para plantear inconformidades. Por su parte, las personas prestadoras deben tener oportunidad de explicar su actuación, aportar pruebas y ejercer su defensa en condiciones de igualdad.

El arbitraje médico ofrece un referente institucional para este propósito. En el ámbito de la atención a la salud humana, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico brinda orientación, facilita acuerdos conciliatorios, actúa como árbitro cuando las partes lo aceptan expresamente y emite dictámenes a solicitud de autoridades competentes.

Esta experiencia permite identificar herramientas que pueden adaptarse a las características de la medicina veterinaria y a las necesidades de Nuevo León.

La propuesta también encuentra sustento en el artículo 17 constitucional, que prevé el establecimiento legal de mecanismos alternativos de solución de controversias. Su aplicación en esta materia debe observar la voluntariedad de las partes y los principios previstos en la legislación correspondiente, para que la búsqueda de acuerdos se desarrolle con libertad, imparcialidad y respeto a los derechos involucrados.

Por ello, se propone constituir a la Comisión como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica para emitir sus opiniones, dictámenes y laudos. Su adscripción permitirá contar con una estructura de apoyo administrativo, mientras que la autonomía técnica deberá asegurar que sus conclusiones respondan a la evidencia y a los criterios profesionales aplicables a cada caso.

Sus servicios serán gratuitos y comprenderán orientación, mediación, conciliación y arbitraje. La presentación de quejas podrá realizarse por escrito, mediante comparecencia o por medios electrónicos, sin necesidad de representación jurídica. Estas condiciones buscan facilitar el acceso y evitar que el costo de la atención o la complejidad de los trámites impidan solicitar apoyo institucional.

La participación en la mediación o conciliación requerirá el consentimiento de ambas partes. El arbitraje, por su parte, estará sujeto a un acuerdo escrito que precise la controversia, las pretensiones y las reglas aplicables. Presentar una queja o acudir a una conciliación no implicará aceptar automáticamente una decisión arbitral. Además, los procedimientos deberán garantizar el conocimiento de las reclamaciones, la oportunidad de ofrecer y controvertir pruebas y la emisión de resoluciones fundadas y motivadas.

La especialización de la Comisión se apoyará en personal con conocimientos veterinarios, jurídicos y de mecanismos alternativos, así como en un padrón público de especialistas integrado mediante convocatoria abierta. La experiencia y la idoneidad serán los criterios para participar, sin condicionar el acceso a la pertenencia a un colegio o asociación determinados. Se establecen, además, reglas para revelar conflictos de interés y separar las funciones de facilitación, arbitraje y dictaminación en un mismo asunto.

La participación académica, profesional y social se articulará mediante un Consejo Consultivo honorífico, con representación de autoridades, instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de protección animal. Su intervención permitirá formular propuestas sobre capacitación y calidad de los servicios, preservando la independencia de quienes conozcan y resuelvan controversias particulares.

Un elemento central será la integración y conservación del expediente clínico. Documentar los antecedentes, valoraciones, tratamientos, evolución y consentimientos permitirá dar continuidad a la atención y contar con información verificable cuando surja una inconformidad. Los dictámenes deberán expresar su metodología, conclusiones y limitaciones, considerando las prácticas científicamente aceptadas al momento de la atención y las circunstancias concretas del caso.

El Colegio promovente también ha expresado preocupación por las amenazas, el acoso y los señalamientos públicos que pueden acompañar estas controversias y afectar la integridad, reputación y actividad profesional de quienes prestan servicios veterinarios. La respuesta institucional debe facilitar el esclarecimiento de los hechos y orientar a las personas afectadas hacia las vías de protección y denuncia correspondientes. La confidencialidad protegerá la información del procedimiento, sin convertirse en una prohibición general de expresar opiniones o críticas ni en una condición para renunciar al derecho de denunciar o demandar.

La actuación de la Comisión respetará las atribuciones de las autoridades competentes. Sus dictámenes no tendrán carácter exclusivo ni serán requisito para ejercer otros medios de defensa; tampoco le corresponderá determinar responsabilidad penal o imponer sanciones administrativas. Cuando se adviertan hechos posiblemente delictivos, infracciones o riesgos para la vida o integridad de un animal, se prevé la intervención de las autoridades correspondientes en los términos legalmente procedentes.

Finalmente, el mecanismo comprenderá controversias relacionadas con servicios prestados en establecimientos fijos, unidades móviles o a domicilio, tanto por particulares como por instituciones públicas estatales y municipales. Su alcance incluirá expresamente la atención de animales de producción, exclusivamente para los fines de este mecanismo y respetando las competencias en materia de sanidad animal. Los acuerdos que se alcancen sólo podrán comprender derechos disponibles y deberán respetar las obligaciones de protección y bienestar animal.

Con esta iniciativa, quienes la promovemos buscamos establecer una vía confiable para escuchar a las partes, examinar la evidencia y resolver las controversias susceptibles de acuerdo o arbitraje. La creación de la Comisión permitirá vincular el conocimiento veterinario con procedimientos accesibles y garantías de imparcialidad, contribuyendo a una atención de mayor calidad y al cumplimiento efectivo de las responsabilidades que compartimos en el cuidado de los animales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 12; y se adicionan una fracción XXII Bis al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 4, una fracción III al artículo 12 y un Capítulo XIV Bis, denominado "De la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista", integrado por

los artículos 94 Bis al 94 Bis 8, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXII. ...

XXII Bis. Comisión. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León.

XXIII. a L. ...

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.

Lo dispuesto en el Capítulo XIV Bis será aplicable a las controversias derivadas de servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, incluso cuando se trate de animales de producción, sin modificar las atribuciones de las autoridades federales y estatales en materia de sanidad animal y aprovechamiento de animales.

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas;

II. Coordinar administrativamente a la Comisión y proporcionarle el apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, respetando su autonomía técnica; y

III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

CAPITULO XIV BIS

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

Artículo 94 Bis. Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica para emitir sus opiniones, dictámenes y laudos.

Su objeto será prevenir y atender controversias entre las personas usuarias y las personas prestadoras de servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, mediante orientación, mediación, conciliación y arbitraje, así como contribuir a la calidad de dichos servicios y al bienestar animal.

Conocerá de los servicios prestados en el territorio del Estado por particulares y por instituciones públicas estatales y municipales, en establecimientos fijos, unidades móviles o a domicilio, respecto de asuntos susceptibles de convenio o arbitraje conforme a la legislación aplicable.

Sus servicios serán gratuitos y se regirán por los principios de voluntariedad, imparcialidad, independencia, confidencialidad, accesibilidad, buena fe y sustento científico.

Artículo 94 Bis 1. La Comisión contará con una persona titular designada por el Ejecutivo del Estado, quien deberá tener título y cédula profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia, experiencia profesional mínima de cinco años y formación acreditable en solución de controversias. Contará con personal especializado en las materias veterinaria, jurídica y de mecanismos alternativos.

Tendrá un Consejo Consultivo honorífico integrado por su titular, quien lo presidirá; una representación de la Secretaría de Salud; una de la Secretaría de Medio Ambiente; dos de instituciones de educación superior del Estado que impartan medicina veterinaria; dos de colegios de profesionistas legalmente constituidos en dicha materia; y una de organizaciones de protección animal

Las representaciones académicas, profesionales y sociales se seleccionarán mediante convocatoria pública de la Secretaría de Salud, durarán tres años y

podrán renovarse por una sola ocasión. El Reglamento establecerá los requisitos, suplencias y reglas de funcionamiento.

El Consejo asesorará sobre políticas, capacitación y criterios generales de calidad, sin intervenir en la resolución de asuntos particulares.

Artículo 94 Bis 2. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar a las personas usuarias y prestadoras de servicios sobre sus derechos, obligaciones y vías de atención;

II. Recibir quejas relacionadas con posibles irregularidades en la prestación o negativa injustificada de servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia;

III. Solicitar expedientes clínicos, consentimientos, estudios y demás información necesaria, con autorización de las personas legitimadas o con fundamento en las disposiciones aplicables, respetando la protección de datos personales;

IV. Facilitar la mediación y conciliación y documentar los convenios alcanzados;

V. Fungir como árbitro y emitir laudos cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI. Emitir opiniones técnicas no vinculantes y elaborar dictámenes periciales a solicitud de las autoridades competentes, conforme a la legislación procesal aplicable;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, con instituciones académicas, colegios de profesionistas, autoridades y organismos especializados; y

VIII. Formular recomendaciones generales para mejorar la atención veterinaria y publicar anualmente estadísticas e informes de actividades sin identificar a las partes.

Artículo 94 Bis 3. La Comisión integrará un padrón público de especialistas mediante convocatoria abierta, con criterios de experiencia, especialidad e idoneidad. La incorporación no estará condicionada a pertenecer a un colegio o asociación determinados.

Quienes intervengan deberán revelar cualquier conflicto de interés y excusarse cuando existan circunstancias que comprometan su imparcialidad. Las partes podrán solicitar su sustitución conforme al procedimiento aplicable.

Las personas facilitadoras deberán contar con la certificación exigida por la legislación aplicable. Quien intervenga como mediador o conciliador no podrá actuar como árbitro ni como perito en el mismo asunto.

Artículo 94 Bis 4. En la prestación de servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia se observarán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Las personas usuarias tendrán derecho a conocer la identidad y cédula profesional de quien atienda al animal; recibir información comprensible sobre diagnóstico, alternativas, riesgos, pronóstico y costos; decidir de manera informada sobre las intervenciones propuestas; obtener copia del expediente clínico; y presentar quejas;

II. Las personas prestadoras tendrán derecho a recibir trato digno, ejercer su criterio profesional conforme a la ciencia y a las disposiciones aplicables, recibir los honorarios pactados y contar con oportunidad de defensa y aportación de pruebas;

III. Las personas prestadoras deberán integrar y conservar un expediente clínico con los antecedentes relevantes, valoraciones, tratamientos, evolución y, cuando corresponda, consentimientos informados, y entregar copia a la persona legitimada que la solicite; y

IV. Las personas responsables de los animales deberán proporcionar información veraz sobre sus antecedentes y cuidados, cumplir sus obligaciones de bienestar animal y comunicar las dificultades para seguir las indicaciones recibidas, a fin de valorar alternativas de atención.

El Reglamento establecerá los contenidos mínimos, plazos y condiciones de conservación y entrega de los expedientes clínicos.

Artículo 94 Bis 5. Las quejas podrán presentarse por escrito, comparecencia o medios electrónicos, sin necesidad de representación jurídica. La Comisión resolverá sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción y, si carece de competencia, orientará a la persona solicitante sobre la instancia correspondiente.

Admitida la queja, invitará a la otra parte a participar, quien dispondrá de diez días hábiles a partir de la recepción de la invitación para manifestar su aceptación. La falta de aceptación no constituirá reconocimiento de responsabilidad.

La mediación o conciliación procederá con el consentimiento de ambas partes y concluirá dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable. Los convenios sólo podrán comprender derechos disponibles y no podrán autorizar actos de maltrato, abandono o incumplimiento de obligaciones de bienestar animal.

Los convenios se formalizarán y, cuando corresponda, se registrarán o someterán a sanción ante la instancia competente para producir los efectos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 94 Bis 6. El arbitraje requerirá acuerdo escrito de las partes que identifique la controversia, las pretensiones sometidas a decisión y las reglas aplicables. La sola presentación de una queja o participación en una conciliación no implicará aceptación del arbitraje.

El procedimiento garantizará igualdad de trato, conocimiento de las pretensiones, oportunidad de ofrecer y controvertir pruebas, formular alegatos y recibir un laudo fundado y motivado.

El reconocimiento, impugnación y ejecución de los laudos se sujetarán a la legislación aplicable. La ejecución forzosa corresponderá exclusivamente a la autoridad judicial competente.

La Comisión no determinará responsabilidad penal ni impondrá sanciones administrativas. Su dictamen no será requisito para denunciar, demandar o ejercer otro medio de defensa.

Artículo 94 Bis 7. Las opiniones y dictámenes deberán examinar el expediente clínico, la evidencia disponible, las prácticas científicamente aceptadas al momento de la atención, la información y consentimiento proporcionados, las condiciones del animal y la relación causal entre las conductas examinadas y el daño alegado.

Se valorarán, cuando sean relevantes, la evolución natural de la enfermedad, las complicaciones y riesgos inherentes al procedimiento, la oportunidad de la atención y las acciones u omisiones de quienes hayan tenido al animal bajo

su cuidado. Un resultado desfavorable no acreditará por sí mismo negligencia profesional ni omisión de cuidados.

Los dictámenes expresarán su metodología, conclusiones y limitaciones. No tendrán carácter exclusivo ni sustituirán la valoración de las autoridades competentes o el derecho de las partes a aportar otros peritajes.

Artículo 94 Bis 8. La información obtenida en los procedimientos estará sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad, protección de datos personales y acceso a la información, sin impedir a las partes el acceso a las actuaciones que legalmente les corresponda conocer.

La atención de una queja no podrá condicionarse a renunciar al derecho de denunciar o demandar, ni a aceptar una prohibición general de expresar opiniones o críticas. La confidencialidad comprenderá la información protegida del procedimiento en los términos de la legislación aplicable.

Cuando advierta hechos que pudieran constituir delitos o infracciones, la Comisión dará vista a la autoridad competente en los supuestos legalmente procedentes y con observancia de las excepciones a la confidencialidad. Si existe riesgo para la vida o integridad de un animal, solicitará la intervención urgente de la autoridad competente.

Las personas usuarias y prestadoras que manifiesten haber recibido amenazas, violencia o acoso serán orientadas sobre las vías de protección y denuncia correspondientes.

En lo no previsto en este Capítulo se observarán la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la legislación local en dicha materia y la legislación procesal aplicable al arbitraje, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Capítulo XIV Bis y realizará las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La persona titular de la Comisión será designada dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Su Consejo Consultivo se instalará dentro de los ciento veinte días naturales y la Comisión iniciará sus servicios dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a esa misma fecha, contando con las acreditaciones y certificaciones legalmente exigibles.

CUARTO. Las erogaciones se cubrirán con los recursos autorizados a la Secretaría de Salud y las adecuaciones presupuestarias legalmente procedentes. El Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios para su funcionamiento.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBEN

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano En la LXXVII Legislatura.

30 OCT 13:48

[redacted]

MVZ. LUIS ENRIQUE ESQUIVEL BRIONES

[redacted]

MVZ. JULIA ALICIA TORRES NORIEGA

[redacted]

MVZ. SILVIA ELODIA PIÑA SAUCEDO

[redacted]

MVZ. JORGE ALBERTO ROQUE TRUJILLO

[redacted]

MVZ. ADRIANA DAMARIS SALINAS VILLARREAL

[redacted]

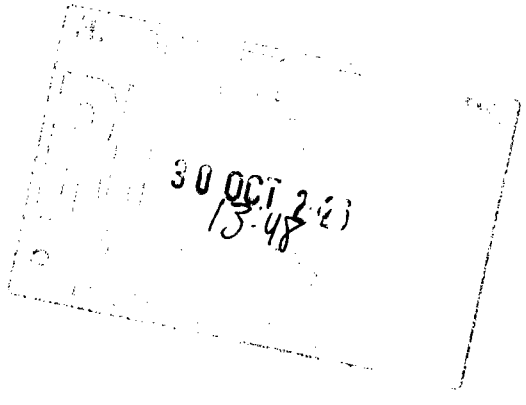
MVZ. NAYELI BERENIZE RAMÍREZ HERNÁNDEZ

[redacted]

MVZ. ARIANA MONSERRAT MARQUEZ ANTUNEZ

[redacted]

MVZ. CARLOS VALDERRAMA MARES



Año: 2026 Expediente: 22081/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y DIVERSOS CIUDADANOS.

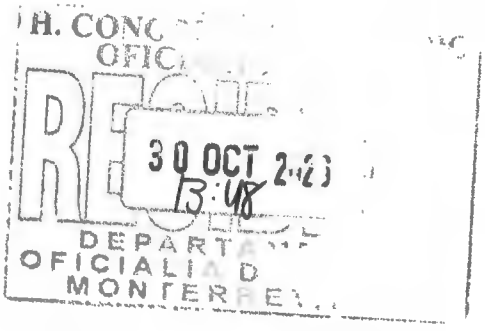
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de coordinación para la operación de la Comisión de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Y los MVZ. C. Luis Enrique Esquivel Briones, Julia Alicia Torres Noriega, Silvia Elodia Piña Saucedo, Jorge Alberto Roque Trujillo, Adriana Damaris Salinas Villarreal, Nayeli Berenize Ramírez Hernández, Ariana Monserrat Marquez Antunez, Carlos Valderrama Mares. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de coordinación para la operación de la Comisión de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone adicionar un inciso o Bis) a la fracción I del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para facultar a los ayuntamientos a colaborar con la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario

Zootecnista de Nuevo León en la difusión de sus servicios, así como en la orientación y canalización de quienes soliciten atención.

Esta propuesta se presenta conjuntamente con el **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (COMVEPE NL)** y complementa la iniciativa de creación de la Comisión, al establecer una vía de colaboración municipal que facilite el acceso a sus servicios.

Por su cercanía con la ciudadanía, los municipios pueden contribuir a que las personas conozcan la instancia especializada a la cual acudir cuando surjan controversias por servicios veterinarios. La orientación municipal permitirá identificar la vía de atención correspondiente y canalizar las solicitudes para su valoración.

La colaboración propuesta se desarrollará conforme a la legislación de protección y bienestar animal, respetando las atribuciones de la Comisión y la voluntariedad de los mecanismos de solución de controversias. Con ello se busca acercar sus servicios a la población y facilitar una atención institucional ordenada.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso "o bis)" a la fracción I del artículo 33 de la Ley de gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.-....

I.- ...

a) a o) ...

o) Bis) Coadyuvar con la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León en la difusión de sus servicios, así como orientar y canalizar ante ésta a las

personas que soliciten atención respecto de controversias derivadas de la prestación de servicios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, en los términos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;

p) a t) ...

II. a X. ....

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano En la LXXVII Legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALÍA DE PARTES 30 OCT 2026 13:48

[redacted]

MVZ. LUIS ENRIQUE ESQUIVEL BRIONES

[redacted]

MVZ. JULIA ALICIA TORRES NORIEGA

[redacted]

MVZ. SILVIA ELODIA PINA SAUCEDO

[redacted]

MVZ. JORGE ALBERTO ROQUE TRUJILLO

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BancodeNaranja

[redacted]

MVZ. ADRIANA DAMARIS SALINAS VILLARREAL

[redacted]

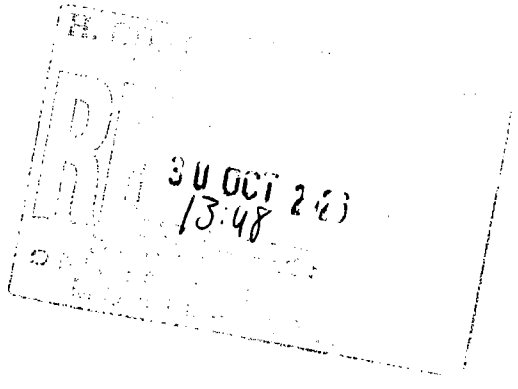
MVZ. NAYELI BERENIZE RAMÍREZ HERNÁNDEZ

[redacted]

MVZ. ARIANA MONSERRAT MARQUEZ ANTUNEZ

[redacted]

MVZ. CARLOS VALDERRAMA MARES



H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y OTROS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

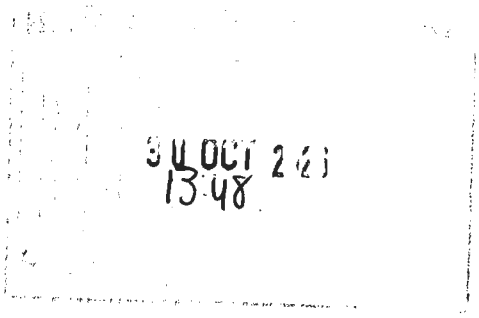
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BancadaNaranja



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Estatal de Salud** en materia de creación y operación de la Comisión de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Y los MVZ. C. Luis Enrique Esquivel Briones, Julia Alicia Torres Noriega, Silvia Elodia Piña Saucedo, Jorge Alberto Roque Trujillo, Adriana Damaris Salinas Villarreal, Nayeli Berenize Ramírez Hernández, Ariana Monserrat Marquez Antunez, Carlos Valderrama Mares. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Estatal de Salud** en materia de creación y operación de la Comisión de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 52 Bis a la Ley Estatal de Salud, con el propósito de establecer expresamente la responsabilidad de la Secretaría Estatal de Salud en la instalación, coordinación administrativa y apoyo al funcionamiento de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León. Esta reforma complementa la propuesta de creación de dicho

órgano en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

La propuesta se presenta conjuntamente con el **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (COMVEPE NL)**, asociación civil promovente que participa en el impulso de una instancia especializada para atender las controversias derivadas de la prestación de servicios veterinarios, mediante procedimientos accesibles, imparciales y sustentados en conocimientos científicos.

La Ley Estatal de Salud ya comprende disposiciones relacionadas con el ejercicio de la medicina veterinaria. Su artículo 49 incluye expresamente esta actividad entre aquellas que requieren títulos profesionales o certificados de especialización legalmente expedidos y registrados. A su vez, los artículos 50 a 52 regulan la solicitud de información sobre acreditaciones profesionales, la identificación de quienes prestan servicios y los requisitos para anunciarse como especialistas. Estas disposiciones permiten reconocer una vinculación normativa entre la actuación de las autoridades sanitarias y el ejercicio profesional en esta materia.

En ese contexto, resulta pertinente incorporar una atribución específica que permita articular la participación de la Secretaría Estatal de Salud en el funcionamiento de la Comisión propuesta. La existencia de una instancia especializada requiere una definición clara de la dependencia responsable de realizar las acciones administrativas necesarias para su instalación y de proporcionarle el apoyo que permita desarrollar sus funciones.

El proyecto de creación de la Comisión contempla su establecimiento como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica para emitir opiniones, dictámenes y laudos. Por ello, la adición a la Ley Estatal de Salud debe guardar correspondencia con ese diseño institucional y precisar la responsabilidad de la dependencia a la cual estará adscrita.

La reforma propuesta distingue la creación legal del órgano de las actuaciones necesarias para ponerlo en funcionamiento. Su creación se plantea en la legislación de protección y bienestar animal, mientras que la Ley Estatal de Salud establecerá expresamente que corresponde a la Secretaría realizar su instalación, coordinarla administrativamente y proporcionarle el apoyo necesario. Esta distribución permite que ambos ordenamientos regulen aspectos complementarios de una misma institución.

La atribución expresa facilitará la organización de las tareas administrativas que requiere la prestación de los servicios de orientación, mediación, conciliación y arbitraje previstos en la iniciativa de creación. También permitirá identificar a la autoridad responsable de apoyar el funcionamiento de la Comisión y dar continuidad institucional a sus actividades.

Un elemento indispensable de esta responsabilidad será el respeto a la autonomía técnica. La coordinación administrativa deberá proporcionar condiciones para que la Comisión cumpla sus atribuciones, preservando la independencia con la que deban analizarse los expedientes, valorarse la evidencia y formularse las conclusiones correspondientes. La confianza de las personas usuarias y prestadoras de servicios requiere que la atención de cada controversia responda a sus circunstancias y al conocimiento especializado aplicable.

La incorporación del artículo 52 Bis, después de las disposiciones sobre acreditación e identificación profesional, mantiene una relación temática con la prestación de servicios veterinarios. La organización, integración, procedimientos y facultades sustantivas de la Comisión continuarán desarrollándose en la legislación de protección y bienestar animal, a la cual remitirá expresamente la nueva disposición.

Con esta reforma se busca dar sustento administrativo a la operación de la Comisión y establecer una responsabilidad concreta de la Secretaría Estatal de Salud. Su finalidad es que la propuesta de creación cuente con una vía institucional definida

para su instalación y funcionamiento, en beneficio de quienes solicitan atención veterinaria, de quienes ejercen legalmente esta profesión y del bienestar de los animales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 52 bis a Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 bis.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD TENDRÁ A SU CARGO LA INSTALACIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA DE NUEVO LEÓN Y PROPORCIONARÁ EL APOYO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO, RESPETANDO SU AUTONOMÍA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS

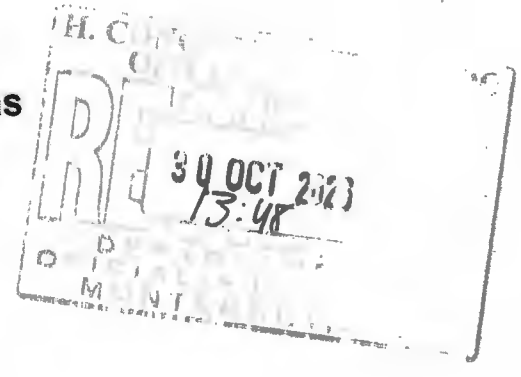
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

[redacted]

MVZ. LUIS ENRIQUE ESQUIVEL BRIONES

[redacted]

MVZ. JULIA ALICIA TORRES NORIEGA

[redacted]

MVZ. SILVIA ELODIA PINA SAUCEDO

[redacted]

MVZ. JORGE ALBERTO ROQUE TRUJILLO

[redacted]

MVZ. ADRIANA DAMARIS SALINAS VILLARREAL

[redacted]

MVZ. NAYELI BERENIZE RAMIREZ HERNÁNDEZ

[redacted]

MVZ. ARIANA MONSERRAT MARQUEZ ANTUNEZ

[redacted]

MVZ. CARLOS VALDERRAMA MARES

34 DIC 23
13:48

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADA MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y DIVERSOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE PROFESIONES RELACIONADAS CON LA SALUD. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
OFICIALÍA
RECIBIDO
30 OCT 2023
13:48
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE
MONTERREY

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Usurpación de profesiones relacionadas con la Salud.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Y los MVZ. C. Luis Enrique Esquivel Briones, Julia Alicia Torres Noriega, Silvia Elodia Piña Saucedo, Jorge Alberto Roque Trujillo, Adriana Damaris Salinas Villarreal, Nayeli Berenize Ramírez Hernández, Ariana Monserrat Marquez Antunez, Carlos Valderrama Mares. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Usurpación de profesiones relacionadas con la Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer una agravante al delito de usurpación de profesión cuando los actos realizados estén dirigidos a la atención de la salud de las personas, comprendiendo la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, las intervenciones quirúrgicas y la prescripción o administración de

medicamentos. Asimismo, se plantea su aplicación cuando dichos actos se realicen para atender la salud de los animales.

Esta propuesta se presenta conjuntamente con el **Colegio de Médicos Veterinarios en Pequeñas Especies de Nuevo León, A.C. (COMVEPE NL)**, asociación civil promovente que participa en el impulso de medidas para proteger a las personas usuarias de servicios profesionales y fortalecer la atención de la salud animal. Su participación permite incorporar esta materia mediante una regla general sobre la naturaleza de los actos realizados, conservando la estructura del delito de usurpación de profesión.

El fundamento constitucional de la propuesta se encuentra en la protección de la salud y en la regulación del ejercicio profesional. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud, mientras que su artículo 5o. dispone que la legislación determinará las profesiones que requieren título para su ejercicio. La acreditación profesional constituye, por tanto, una condición jurídicamente relevante para desarrollar actividades cuyo desempeño exige conocimientos especializados.

Cuando una persona simula contar con esa preparación y realiza actos de atención clínica, el engaño compromete decisiones que pueden incidir directamente en la salud, integridad y vida de quienes reciben sus servicios. La persona usuaria deposita su confianza en una aptitud profesional que supone acreditada y, sobre esa base, acepta diagnósticos, tratamientos, medicamentos o intervenciones. Esta asimetría de información justifica examinar de manera diferenciada la usurpación que se materializa en actos de atención a la salud.

Los riesgos asociados a estas prácticas han sido advertidos por las autoridades sanitarias. En un comunicado del 28 de junio de 2023, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios[1] y la Dirección General de Calidad y

[1] https://www.gob.mx/cofepris/articulos/en-operativos-simultaneos-cofepris-clausura-clinicas-clandestinas-de-cirugia-estetica

Educación en Salud informaron sobre procedimientos quirúrgicos realizados sin la certificación legalmente exigida, relacionados con daños graves y fallecimientos en distintas entidades. Este antecedente documenta la relevancia de verificar la habilitación profesional, aunque cada irregularidad debe analizarse conforme a los elementos del delito aplicable.

También existen registros que permiten dimensionar la presencia de investigaciones relacionadas con estas conductas dentro del país. Según información de la Fiscalía General del Estado de Puebla difundida por *Milenio*[2] el 28 de noviembre de 2024, entre enero de 2013 y noviembre de 2024 se acumularon **87 investigaciones por usurpación de profesión**. El desglose reportado comprendió 14 casos relacionados con médicos, cuatro con odontólogos, dos con enfermeros, dos con médicos cirujanos y dos con veterinarios, además de otras profesiones.

Por su parte, durante la presentación de su informe anual ante la Legislatura de Querétaro, el **24 de marzo de 2026**, la Fiscalía General de esa entidad informó que continuaban en investigación **52 carpetas por usurpación de profesiones y lesiones**, en el contexto de denuncias por procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva realizados sin la formación o los requisitos legales correspondientes. La información consta en el Diario de Debates de la sesión solemne respectiva.

Estas cifras corresponden a investigaciones y periodos determinados; no representan condenas ni permiten calcular por sí mismas la prevalencia nacional. Su utilidad consiste en acreditar que existen actuaciones institucionales relacionadas con la simulación de capacidades profesionales en servicios de salud, incluyendo antecedentes relativos a la atención de animales. La justificación de la

[2] https://www.milenio.com/policia/profesiones-mas-usurpadas-en-puebla-de-acuerdo-con-datos-de-fiscalia

agravante se sostiene, principalmente, en la naturaleza del riesgo adicional que caracteriza estos actos.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León ya contempla la usurpación de profesión en el artículo 255, fracción II. Para ese supuesto, el artículo 256 establece actualmente prisión de un mes a tres años y multa de una a diez cuotas. La iniciativa conserva el delito básico y propone una consecuencia agravada exclusivamente cuando su ejecución comprende actos profesionales de atención a la salud.

La determinación de esta consecuencia exige observar los límites constitucionales de la potestad punitiva. El artículo 22 constitucional ordena que las penas guarden proporción con el delito sancionado y con el bien jurídico afectado. Este mandato comprende la selección legislativa de los márgenes de punibilidad y exige justificar por qué una conducta merece un tratamiento más severo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló esta exigencia en la jurisprudencia **1a./J. 3/2012 (9a.), registro digital 160280**. Conforme a ese criterio, la gravedad de la sanción debe corresponder al hecho antijurídico y al grado de afectación del bien protegido. La libertad de configuración legislativa en materia penal se encuentra sujeta al control constitucional y al cumplimiento de dicha correspondencia.

> "*De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la*

Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional."

Asimismo, la jurisprudencia **1a./J. 114/2010, registro digital 163067**, establece que corresponde al Poder Legislativo expresar las razones que justifican las penas y su sistema de aplicación. En cumplimiento de este deber, la presente propuesta identifica como fundamento del incremento la concurrencia de una falsa atribución de capacidad profesional con la realización de actos clínicos que pueden comprometer bienes de especial relevancia.

El mayor reproche se vincula con el desvalor específico de esa conducta. Quien interviene en la atención de la salud bajo una calidad profesional falsamente atribuida obtiene la confianza necesaria para adoptar decisiones sobre el cuerpo, los tratamientos y los cuidados de otra persona. La exposición derivada de esa intervención proporciona una razón material para diferenciarla del supuesto general de usurpación.

Para valorar el alcance del incremento también resulta pertinente la tesis aislada **1a. CCCX/2014 (10a.), registro digital 2007341**, en la que la Primera Sala sostuvo que el análisis de proporcionalidad debe atender al orden relativo de las sanciones dentro del sistema penal. Este criterio exige examinar la coherencia de la escala punitiva y la gravedad comparativa de las conductas, evitando que la decisión descanse únicamente en apreciaciones intuitivas sobre el castigo que se considera adecuado.

Como referencia interna, el propio artículo 256 contempla para el uso indebido de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones una pena de seis meses a seis años y multa de veinte a cincuenta cuotas. En el mismo capítulo, el artículo 256 Bis establece de cinco a doce años y multa de cien a quinientas cuotas para la falsificación de uniformes o divisas de instituciones de seguridad o procuración de

justicia. Estas escalas ofrecen elementos de comparación dentro de la agrupación legislativa relacionada con la usurpación y la simulación de calidades institucionales.

Con esas referencias, se propone para la modalidad agravada **prisión de uno a seis años y multa de veinte a cien cuotas**. El mínimo de un año expresa el reproche adicional correspondiente a la intervención clínica sustentada en una calidad profesional falsa. El máximo de seis años permite graduar los supuestos de mayor gravedad y conserva una referencia reconocible dentro del mismo capítulo. La comparación aporta coherencia sistemática y debe valorarse conjuntamente con el riesgo particular para la salud que fundamenta la agravante.

La multa propuesta también establece una diferencia frente al supuesto básico y conserva un margen para su individualización. Su finalidad es incorporar una consecuencia pecuniaria acorde con la gravedad de la modalidad, considerando que la simulación profesional puede utilizarse para obtener pagos y mantener la prestación de servicios bajo una apariencia de habilitación. La imposición concreta deberá atender a las circunstancias acreditadas y a la capacidad económica de la persona sentenciada.

Este examen corresponde a la proporcionalidad de las penas en abstracto. La tesis aislada **1a. CCCIX/2014 (10a.), registro digital 2007342**, distingue ese análisis del test de proporcionalidad utilizado para resolver restricciones o colisiones entre derechos fundamentales. En materia de punibilidad, la cuestión central consiste en determinar si la sanción guarda una relación justificable con el delito y con los bienes jurídicos comprometidos.

La propuesta también atiende al principio de taxatividad. La jurisprudencia **1a./J. 111/2025 (11a.), registro digital 2030685**, derivada del amparo directo en revisión 8289/2023, examinó la usurpación de profesiones prevista en el Código Penal del Estado de México y destacó la necesidad de que la descripción penal permita comprender la conducta prohibida y evite aplicaciones arbitrarias. Aunque ese

criterio recayó sobre un ordenamiento distinto, resulta pertinente para orientar la precisión de la agravante propuesta.

Por ello, la agravante se vincula expresamente con el supuesto del artículo 255, fracción II, y con actos identificables de atención a la salud. Su aplicación requerirá acreditar los elementos del delito básico y la realización de las actividades comprendidas en la disposición. La enumeración de diagnósticos, tratamientos, intervenciones y prescripciones precisa el ámbito material de la modalidad agravada; no permite prescindir de la demostración de la usurpación.

La inclusión de la salud animal responde al mandato del propio artículo 4o. constitucional, que prohíbe el maltrato y obliga al Estado mexicano a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. La realización de actos clínicos bajo una calidad profesional falsa también puede comprometer esos fines, por lo que se propone comprenderla mediante la misma regla general sobre la naturaleza de las actividades realizadas.

La consumación de esta modalidad no se condiciona a la producción de una lesión o fallecimiento. El fundamento del incremento es la realización de actos profesionales de atención a la salud mediante la usurpación previamente acreditada. Cuando además se produzcan resultados que pudieran constituir otros delitos, su análisis corresponderá a las autoridades competentes conforme a las reglas aplicables.

Finalmente, el intervalo propuesto conserva espacio para una sentencia individualizada. Los artículos 47 y 50 del Código Penal local contemplan la valoración de las circunstancias del hecho y de la capacidad económica para determinar la sanción concreta. La circunstancia que integra la agravante deberá distinguirse de los factores adicionales que legítimamente puedan valorarse al individualizarla.

La reforma complementa la propuesta de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico Veterinario Zootecnista de Nuevo León. La investigación y determinación de responsabilidad penal permanecerán a cargo de las autoridades competentes, mientras que la Comisión desarrollará las funciones de orientación y solución de controversias previstas en su regulación.

Quienes promovemos esta iniciativa buscamos establecer una respuesta penal diferenciada ante la usurpación que se materializa en actos de atención a la salud. Su fundamento se encuentra en la relevancia de los bienes comprometidos, la delimitación de la conducta y la necesidad de mantener una escala de sanciones motivada, susceptible de individualización y sujeta a los límites constitucionales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma, por adición de un párrafo segundo, el artículo 256 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Ó II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LOS SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS

CUANDO EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE COMETA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN DIRIGIDOS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS, CONSISTENTES EN LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO O EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES, LESIONES O PADECIMIENTOS, LA REHABILITACIÓN, LA REALIZACIÓN DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O LA PRESCRIPCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS. LA

MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ CUANDO DICHOS ACTOS SE REALICEN PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LOS ANIMALES.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de octubre del año 2026.

SUSCRIBEN

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA DE PARTES
30 OCT 2026
13:48
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES MONTERREY

[redacted]
MVZ. LUIS ENRIQUE ESQUIVEL BRIONES

[redacted]
MVZ. JULIA ALICIA TORRES NORIEGA

[redacted]
MVZ. SILVIA ELODIA PIÑA SAUCEDO

[redacted]
MVZ. JORGE ALBERTO ROQUE TRUJILLO

[redacted]
MVZ. ADRIANA DAMARIS SALINAS VILLARREAL

[redacted]
MVZ. NAYELI BERENIZE RAMÍREZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

[redacted]

[redacted]

MVZ. ARIANA MONSERRAT MARQUEZ ANTUNEZ

MVZ. CARLOS VALDERRAMA MARES



H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 128, 129 Y 133 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

Grupo Legislativo PAN
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con **proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 128, 129 y 133 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León,** para incluir de forma específica las obligaciones de mantenimiento y operaciones del sistema integral de medición ambiental en apego a lo dispuesto por la NOM-156-SEMARNAT-2012, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente Sano está estipulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este derecho no es una aspiración idealista. El Artículo exige que el Estado genere información técnica confiable y la difunda de manera proactiva[1]. Según la OMS, la contaminación del aire provoca siete millones de muertes prematuras anuales a nivel mundial, afectando de forma desproporcionada a grupos sensibles como menores de 12 años y adultos mayores[2].

[1] Secretaría de la Función Pública. (2013). *Manual 1: Principios* (131125). Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1037819/Manual_1_PRINCIPIOS_131125.pdf
[2] Gutiérrez Valtierra, D. E. (2025, 27 de agosto). Proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a revisar y actualizar la Norma Oficial Mexicana

En zonas densamente pobladas como el Valle de México, Guadalajara y Monterrey se estima que los altos niveles de partículas finas producen alrededor de 2,170 muertes prematuras anuales, esta cifra proviene del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual es citado en el informe de la Cuenta Pública 2022 de la Auditoría Superior de la Federación [3]

A pesar de la gravedad del problema, el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) ha enfrentado retos críticos de gobernanza y operatividad. Se ha documentado que, en periodos de alta contaminación, estaciones de monitoreo han quedado fuera de servicio por fallas técnicas, dejando a la población sin datos vitales para su protección.[4]

Investigaciones recientes de la UNAM y The Guardian, han revelado la realidad de la Escuela Primaria Gral. Lazaro Cardenas, se sitúa en el municipio de San Nicolás de los Garza, en las inmediaciones de una planta recicladora de residuos peligrosos denominada Zinc Nacional. Se encontraron niveles de plomo 1760 veces por encima del umbral de seguro internacional. El arsénico y el cadmio no son solo nombres en la tabla periódica; son sustancias cancerígenas que nuestros niños están inhalando hoy mismo dentro de sus aulas de clase.[5]

La red de monitoreo actual es insuficiente en comparación con estándares internacionales; mientras ciudades como Madrid tienen una estación por cada 120 mil habitantes.[6] En Monterrey la proporción es casi el doble de deficiente. La falta de un programa de mantenimiento preventivo correctivo obligatorio en la ley ha permitido que la infraestructura se deteriore, comprometiendo la integridad y trazabilidad del dato. [7]

NOM-156-SEMARNAT-2012 relativa al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire [Proposición con punto de acuerdo]. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/08/asun_4919339_20250827_1756310236.pdf

[3] https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2022c/Documentos/Auditorias/2022_0349_a.pdf

[4] https://www.milenio.com/comunidad/exigen-transparencia-monitoreo-ambiental-mala-calidad-aire-nuevo-leon

[5] https://www.elimparcial.com/mexico/2025/01/14/analisis-revela-altos-niveles-de-contaminacion-por-metales-pesados-en-viviendas-y-escuelas-de-monterrey-entre-ellos-arsenico-y-plomo/

[6] https://airedemadrid.madrid.es/portal/site/calidadaire

[7] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1037819/Manual_1_PRINCIPIOS_131125.pdf

La norma oficial mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 establece las especificaciones técnicas mínimas para la operación de los sistemas de monitoreo[8]. Sin embargo, esta norma federal no ha sido actualizada en más de una década, lo que constituye una omisión ante los avances científicos actuales.[9] Al integrar los criterios de los numerales 8.3 y .6 de dicha norma a nuestra ley estatal, nuevo León no solo ser armoniza con el marco federal, sino que eleva el estándar de mantenimiento y operación a una obligación legal ineludible, garantizando que los equipos funcionen las 24 horas del dia[10]

Esta iniciativa propone que la Secretaría de Medio ambiente del estado sea la autoridad única para revisión y validación técnica de los reportes. No basta con recolectar datos; es imperativo procesarlos con rigor científico para evitar " avisos incorrectos" y garantizar la defensividad regulatoria.

Invertir en el mantenimiento y la precisión del monitoreo no es un gasto es una decisión financiera favorable. Estudios indican que por cada peso invertido en prevención y monitoreo ambiental, se estima un ahorro de hasta diez pesos en tratamientos médicos y pérdida de productividad[11]. Lograr un aire limpio podría generar beneficios económicos globales de hasta 2.4 billones de dólares para el año 2040 [12]

El Banco Mundial menciona un enfoque integrado para reducir la contaminación del aire genera estos beneficios económicos hacia el año 2040, lo que representa entre el 1.6% y el 2.1% del PIB mundial. También señala que , actualmente, la contaminación representa un costo equivalente a casi 5% del PIB mundial. [13]

---

[8] https://www.normasoficiales.mx/nom/nom-156-semarnat-2012

[9] https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/08/asun_4919339_20250827_1756310236.pdf

[10] https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/9390/semarnat/semarnat.html

[11] https://aire.nl.gob.mx/docs/reportes/PIGECA_2023_2033.pdf

[12] https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/08/asun_4919339_20250827_1756310236.pdf

[13] https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/08/asun_4919339_20250827_1756310236.pdf

La investigación realizado por The Guardian y Quinto Elemento Lab (2025) reveló que la planta de la siderúrgica Ternium, ubicada en el corazón de San Nicolás de los Garza, reportó la liberación de más de 458 kilogramos de plomo al aire en un solo año (2023) Esta cifra es superior a las emisiones totales de plomo reportadas por todas las plantas industriales juntas de la zona metropolitana de Nueva York y Nueva Jersey, la región más poblada de Estados Unidos.[14] El monitoreo local no puede ser opcional cuando el reporte de una sola empresa ya supera el veneno de la ciudad más poblada de Norteamérica.

Según datos presentados ante el congreso, durante la temporada de contingencias ambientales del 2024, 9 de las 15 estaciones del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental estuvieron fuera de servicio simultáneamente por supuestas fallas técnicas.[15] Este "apagón informativo " dejó a la ciudad sin datos críticos durante los picos de contaminación, invalidando cualquier intento de alerta temprana y dejando a la población a merced del veneno invisible.

Los Índices de Calidad del Aire y Salud dentro de los Sistemas de Monitoreo, no se encuentran actualizados a las normas nacionales ambientales al momento de la redacción de este proyecto. La directora del Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire de Monterrey (OCCAM), menciona que dentro del Sistema de Monitoreo Ambiental aún falta por actualizar los rangos sobre el índice de la calidad del aire del Estado instaurados por la actualización de la Norma Oficial Mexicana 172 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), correspondiendo a la mayor protección de los ciudadanos.[16]

Invertir en el mantenimiento preventivo y correctivo, como lo dictan las normas nacionales ambientales, no es un lujo burocrático, es la única forma de garantizar que el

[14] https://quintoelab.org/project/identifican-industrias-emisiones-contaminantes-monterrey
[15] https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-amanece-sin-registro-de-calidad-del-aire?utm_source=chatgpt.com
[16] https://abcnoticias.mx/local/2026/1/9/alerta-regia-pide-actualizar-el-indice-de-calidad-del-aire-en-nuevo-leon-270423.html

Sistema Integral de Monitoreo Ambiental deje de ser un adorno gubernamental y se convierta en el escudo técnico que la salud de nuevo león reclama. Un monitoreo que falla en una crisis no es una avería, es una omisión del Estado en su deber de proteger la vida. [17]

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[17] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/134136/25.-_NORMA_OFICIAL_MEXICANA_NOM-156-SEMARNAT-2012.pdf

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 128.- Para la protección al ambiente, el Estado y los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios: I. Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos; II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios; ~~y~~ III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas~~.~~	Articulo 128.- ... I. ... II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios; III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas; **y**
SIN CORRELATIVO	**IV. Para garantizar la validez de la información utilizada en la prevención y control de la contaminación, los sistemas de monitoreo de la calidad del aire deberán operar de forma continua y bajo programas de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a los criterios y bajo protocolos de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a los criterios y metodologías que dicten normatividad federal, estatal y la recomendación del proveedor de equipo de medición.**
Artículo 129.- La Secretaría, en coordinación con los Municipios **y**, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su	Articulo 129.- ...

competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse. La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.	**Para garantizar la calidad de la información, la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones:** **I. Implementara lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable;** **II. Revisará y validar técnica y estadísticamente los reportes generados por todas las estaciones del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, conforme a los criterios de precisión y compleción de datos establecidos en la normatividad federal y estatal;** **III. Integrará y custodiar un expediente técnico por cada estación que incluya los registros de operación de rutina, disponibilidad de consumibles y transmisión de datos, asegurando la trazabilidad de cada medición; y** **IV. Supervisar que los reportes incluyen la evidencia documental del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo, validando que los equipos operen bajo estándares de referencia.**

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones: I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias; II. Aplicar los criterios generales que establece ésta Ley para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia; III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en la presente Ley; IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;	Art 133.- ... I. al III. ... IV. **Establecer, operar y mantener los sistemas de monitoreo de la calidad del aire que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, en cuando menos, de:** **a) Ejecutar procedimientos de evaluación de rutina y bitácoras de registro del estado físico de las estaciones y equipos de soporte;** **b) Implementar un programa de mantenimiento preventivo que especifique frecuencias, programas de sustitución de equipos y responsables técnicos;** **c) Asegurar que el mantenimiento cubra las instalaciones centrales, analizadores de medición y equipos de soporte como sistema de energía regulada y control de temperatura;**

V. al VIII.	V. al VIII. ...

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA**, la fracción II y III del artículo 128; el párrafo segundo del Artículo 129 y la fracción IV del artículo 133; y se **ADICIONA** la fracción IV al Artículo 128, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 128.- ...

I. ...

II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios;

III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas; **y**

IV. Para garantizar la validez de la información utilizada en la prevención y control de la contaminación, los sistemas de monitoreo de la calidad del aire deberán operar de forma continua y bajo programas de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a los criterios y bajo protocolos de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a los criterios y metodologías que dicten normatividad federal, estatal y la recomendación del proveedor de equipo de medición.

Articulo 129.- ...

Para garantizar la calidad de la información, la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones:

I. **Implementar lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable;**
II. **Revisar y validar técnica y estadísticamente los reportes generados por todas las estaciones del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, conforme a los criterios de precisión y compleción de datos establecidos en la normatividad federal y estatal;**
III. **Integrar y custodiar un expediente técnico por cada estación que incluya los registros de operación de rutina, disponibilidad de consumibles y transmisión de datos, asegurando la trazabilidad de cada medición; y**
IV. **Supervisar que los reportes incluyen la evidencia documental del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo, validando que los equipos operen bajo estándares de referencia.**

Art 133.- ...

I. al III. ...

IV. **Establecer, operar y mantener los sistemas de monitoreo de la calidad del aire que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, cuando menos, de:**

a) **Ejecutar procedimientos de evaluación de rutina y bitácoras de registro del estado físico de las estaciones y equipos de soporte;**
b) **Implementar un programa de mantenimiento preventivo que especifique frecuencias, programas de sustitución de equipos y responsables técnicos;**
c) **Asegurar que el mantenimiento cubra las instalaciones centrales, analizadores de medición y equipos de soporte como sistema de energía regulada y control de temperatura;**

V. al VII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para actualizar el Manual de Operación y el Programa de Mantenimiento del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

Grupo Legislativo PAN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. ROCIO MAYBE MONTALVO ADAME

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO J) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38; Y ADICION A UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE BECAS Y APOYOS ECONOMICOS PARA ESTUDIOS DE POSGRADO Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito **DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA,** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en materia de becas y apoyos económicos para estudios de posgrado y formación especializada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cursar estudios de posgrado representa una aspiración que muchas personas construyen a lo largo de años de preparación, dedicación y esfuerzo. La posibilidad de realizar una especialidad, una maestría o un doctorado permite profundizar conocimientos, adquirir nuevas herramientas y desarrollar capacidades para desempeñarse en ámbitos que demandan una formación cada vez más especializada.

Sin embargo, alcanzar ese propósito puede resultar más difícil de lo que parece. Los costos de inscripción, colegiaturas, materiales, transporte y manutención representan compromisos económicos que no todas las personas están en

condiciones de asumir, aun cuando cuentan con la preparación y las aptitudes necesarias para acceder a este nivel educativo.

Estas dificultades pueden incrementarse cuando los programas académicos se imparten fuera del lugar de residencia, pues implican gastos adicionales de alojamiento y traslado. Asimismo, las exigencias de dedicación de determinados estudios de posgrado pueden dificultar que los estudiantes mantengan un empleo, reduciendo los ingresos disponibles para atender las necesidades personales y familiares.

Ante estas circunstancias, muchos profesionistas se ven obligados a postergar su preparación, optar por programas distintos a los que responden a sus intereses o renunciar a sus aspiraciones académicas. De esta manera, las condiciones económicas pueden terminar siendo determinantes para acceder a oportunidades académicas que, de otro modo, estarían a su alcance.

Las consecuencias de estas decisiones no se limitan al ámbito individual. La formación de especialistas e investigadores favorece el desarrollo económico y social, pues sus conocimientos pueden traducirse en mejores servicios públicos, nuevas tecnologías, actividades productivas más eficientes y soluciones a problemas de interés colectivo. Cuando las limitaciones económicas impiden acceder a esta preparación, también se reduce la oportunidad de aprovechar el talento de personas cuyas capacidades podrían generar beneficios para su comunidad.

En Nuevo León, la formación de capital humano de alto nivel cobra especial importancia por las características de su actividad industrial, empresarial y académica. La transformación de los procesos productivos y la incorporación de nuevas tecnologías demandan profesionistas con conocimientos cada vez más

especializados. Al mismo tiempo, los desafíos relacionados con la salud, la educación, la movilidad, el medio ambiente y la administración pública requieren personal capacitado para atender problemas cada vez más complejos y responder a las necesidades de la población.

Precisamente, la formación de posgrado constituye una de las vías para desarrollar estas capacidades. De acuerdo con información difundida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, la matrícula de este nivel educativo registró un crecimiento importante en la entidad, al pasar de 17 mil 811 estudiantes durante el ciclo escolar 2012-2013 a 35 mil 335 en el ciclo 2021-2022.[1]

Para el ciclo escolar 2024-2025, los registros estadísticos de educación superior reportaron 35 mil 616 estudiantes de posgrado en Nuevo León, de los cuales 6 mil 155 cursaban estudios de especialidad, 26 mil 504 de maestría y 2 mil 957 de doctorado.[2]

Estas cifras permiten apreciar la dimensión que ha alcanzado la formación de posgrado en Nuevo León y muestran que la mayor parte de la matrícula se concentra en programas de maestría. Si bien no permiten conocer cuántas personas han visto limitadas sus posibilidades de acceder a un posgrado o concluirlo por motivos económicos, ayudan a contextualizar la importancia de impulsar políticas que favorezcan el acceso, la permanencia y la continuidad en este nivel educativo.

---

[1] Salazar, L. (2022). *Se unen a favor de la educación superior de Nuevo León.* Recuperado de: https://vidauniversitaria.uanl.mx/campus-uanl/se-unen-a-favor-de-la-educacion-superior-de-nuevo-leon/

[2] Gobierno del Estado de Nuevo León. (2025). *Estadística educativa del nivel superior, ciclo escolar 2024-2025.* Recuperado de: https://www.nl.gob.mx/es/publicaciones/estadistica-educativa-del-nivel-superior-2024-2025

Al respecto, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] reconoce el derecho a la educación y establece la obligación del Estado de promover condiciones de equidad, combatir las desigualdades socioeconómicas que dificultan su ejercicio y fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación superior.

Dicho artículo también consagra el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, y dispone que el Estado apoyará la investigación científica, humanística y tecnológica mediante los recursos y estímulos previstos en las leyes de la materia.

En concordancia con este marco constitucional, el artículo 18 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación[4] contempla que los gobiernos de las entidades federativas elaboren sus respectivos programas en la materia, tomando en consideración las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones locales, así como las aportaciones de las instituciones educativas, los centros de investigación y los distintos sectores de la sociedad.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley General[5] prevé programas de becas y apoyos complementarios para realizar estudios de posgrado y estancias posdoctorales en instituciones nacionales y extranjeras, tanto en programas orientados a la investigación como a la profesionalización, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las condiciones establecidas en dicha legislación. Estas disposiciones ofrecen un marco de referencia para que las entidades

---

[3] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[4] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.* Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMHCTI.pdf

[5] *Ibid.*

federativas desarrollen instrumentos propios que atiendan sus prioridades y complementen los apoyos existentes en el ámbito federal.

La incorporación de mecanismos de apoyo a la formación especializada cuenta también con antecedentes en otras legislaciones estatales. En el Estado de México, la Ley de Ciencia y Tecnología[6] incluye, entre los objetivos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, promover y participar en programas de apoyo, becas y estancias para realizar estudios de posgrado, así como establecer mecanismos de coordinación institucional para fortalecer la formación de recursos humanos y la investigación científica.

De manera similar, la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán[7] contempla atribuciones para promover becas y apoyos destinados a estudios de posgrado y estancias académicas, fomentar la preparación en áreas estratégicas y establecer alianzas con instituciones nacionales y extranjeras.

En el caso de Nuevo León, la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado[8] ya reconoce la formación de capital humano como parte de su política pública. Además, el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León cuenta con atribuciones vinculadas con la preparación de recursos humanos especializados y la colaboración con instituciones educativas y de investigación.

---

[6] Congreso del Estado de México. (2024). Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México. Recuperado de: https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/legislacion

[7] H. Congreso del Estado de Yucatán. (2015). Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán. Recuperado de: https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes

[8] H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2026). *Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León*. Recuperado de: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_ciencia_tecnologia_e_innovacion_del_estado_de_nuevo_leon/

A ello se suma la existencia del Fondo Nuevo León para la Ciencia, Tecnología e Innovación, previsto en la propia legislación como instrumento de financiamiento para el cumplimiento de sus objetivos. De esta manera, el Estado dispone de una estructura institucional que puede aprovecharse para establecer un programa de becas, sin necesidad de crear una nueva dependencia administrativa.

Con base en estos antecedentes, la presente iniciativa propone establecer el Programa Estatal de Becas para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel, mediante el cual se podrán otorgar becas y apoyos económicos complementarios para cursar estudios de especialidad, maestría y doctorado, así como para realizar estancias posdoctorales, de investigación y de especialización, en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El programa comprenderá tanto la formación orientada a la investigación científica como aquella destinada al ejercicio especializado de una profesión. Los apoyos se dirigirán preferentemente a las áreas del conocimiento consideradas estratégicas para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de Nuevo León, de conformidad con el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado.

Su otorgamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a reglas de operación que establezcan procedimientos de selección basados en criterios objetivos, entre los que podrán considerarse la trayectoria académica y profesional de las personas solicitantes, la pertinencia de los estudios y las condiciones económicas que dificulten su realización.

La finalidad de esta propuesta es ampliar las oportunidades de formación académica especializada en Nuevo León, mediante un instrumento que permita respaldar el

esfuerzo de profesionistas e investigadores y favorecer el aprovechamiento de sus conocimientos y capacidades en beneficio del desarrollo de nuestro Estado.

Para ilustrar las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 17.- El PROCTEINL contendrá, entre otros, los siguientes aspectos: I a IV. ... V. El diagnóstico, estrategias, acciones prioritarias y apoyos en materia de: a) a i) j) Formación de capital humano, incluyendo becas y programas vocacionales para la atracción y formación de técnicos especialistas, profesionales tecnólogos ~~**y científicos del más alto nivel**~~ en las áreas estratégicas ~~**de la ciencia y tecnología**~~ para el desarrollo del Estado y ~~**definidas**~~ en el PROCTEINL;	Artículo 17.- ... I a IV. ... V. ... a) a i) j) Formación de capital humano, incluyendo becas y programas vocacionales para la atracción, formación **y especialización** de técnicos especialistas, profesionales, tecnólogos, **investigadores** y científicos en las áreas **del conocimiento** estratégicas para el desarrollo **económico, social,**

k) a s) VI a VII. ...	**científico y tecnológico** del Estado, **definidas** en el PROCTEINL; k) a s) VI a VII. ...
Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases: I a IV. ... V. Serán beneficiarios las instituciones de educación superior públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, y demás personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y emprendedores de base tecnológica que contribuyan al desarrollo del Estado con base en el conocimiento y en la aplicación de innovaciones tecnológicas en el marco del PROCTEINL, así como estudiantes de todos los niveles involucrados en programas de divulgación y fomento de las vocaciones científicas y tecnológicas;	Artículo 38.- ... I a IV. ... V. Serán beneficiarios las instituciones de educación superior públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, y demás personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y emprendedores de base tecnológica que contribuyan al desarrollo del Estado con base en el conocimiento y en la aplicación de innovaciones tecnológicas en el marco del PROCTEINL, así como estudiantes de todos los niveles, **profesionistas e investigadores** involucrados en programas de **formación de capital humano, estudios de posgrado, estancias de investigación o especialización,**

XI a XIII. ...	divulgación y fomento de las vocaciones científicas y tecnológicas; XI a XIII. ...
	Artículo 38 Bis.- El I2T2 establecerá, con cargo al FONLCTI, el Programa Estatal de Becas para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel, cuyo objeto será otorgar apoyos económicos para cursar estudios de especialidad, maestría y doctorado, así como para realizar estancias posdoctorales, de investigación o especialización, en instituciones de educación superior y centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros. **Los apoyos se otorgarán preferentemente en las áreas del conocimiento que resulten estratégicas para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico del Estado, de conformidad con el PROCTEINL y en los términos que se establezcan**

	en las reglas de operación del FONLCTI y las convocatorias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el inciso j) de la fracción V del artículo 17 y la fracción V del artículo 38; y se adiciona un artículo 38 Bis a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I a IV. ...

V. ...

a) a i)

j) Formación de capital humano, incluyendo becas y programas vocacionales para la atracción, formación **y especialización** de técnicos especialistas, profesionales, tecnólogos, **investigadores** y científicos en las áreas **del conocimiento** estratégicas para el desarrollo **económico, social, científico y tecnológico** del Estado, **definidas** en el PROCTEINL;

k) a s)

VI a VII. ...

Artículo 38.- ...

I a IV. ...

V. Serán beneficiarios las instituciones de educación superior públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, y demás personas físicas y

morales dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y emprendedores de base tecnológica que contribuyan al desarrollo del Estado con base en el conocimiento y en la aplicación de innovaciones tecnológicas en el marco del PROCTEINL, así como estudiantes de todos los niveles, **profesionistas e investigadores** involucrados en programas de **formación de capital humano, estudios de posgrado, estancias de investigación o especialización,** divulgación y fomento de las vocaciones científicas y tecnológicas; XI a XIII. ...

Artículo 38 Bis.- El I2T2 establecerá, con cargo al FONLCTI, el Programa Estatal de Becas para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel, cuyo objeto será otorgar apoyos económicos para cursar estudios de especialidad, maestría y doctorado, así como para realizar estancias posdoctorales, de investigación o especialización, en instituciones de educación superior y centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Los apoyos se otorgarán preferentemente en las áreas del conocimiento que resulten estratégicas para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico del Estado, de conformidad con el PROCTEINL y en los términos que se establezcan en las reglas de operación del FONLCTI y las convocatorias respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - En un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León deberá realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones a las disposiciones normativas y reglas de operación correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en los proyectos de Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales correspondientes, los recursos necesarios para fortalecer el Fondo Nuevo León para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONLCTI) y financiar la implementación y operación del Programa Estatal de Becas para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Monterrey, N.L., noviembre de 2026

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

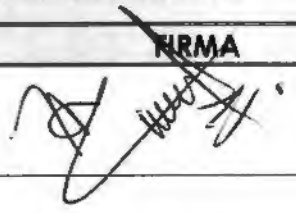
DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA EN MATERIA DE BECAS PARA POSGRADOS, PRESENTADA POR EL C. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	**FIRMA**
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Maura Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castilla Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacia Castellanas Amaya	
Cecilia Sofia Robledo Suarez	
José Luis Santos Martínez	
Roció Maybe Montalvo Adame	

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIICACIÓN A LOS INICISOS D) Y E) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 33, POR ADICION DE UN INCISO C) A LA FRACCIÓN II Y UN INCISO F) A LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 33, ASÍ COMO UN CAPITULO II DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" AL TITULO QUINTO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 125 BIS, 125 BIS I Y 125 BIS II DE LA LEU DE GOBIERNO MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87, 88 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** a diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública o autorizada a los particulares, que ha sido atribuida al Estado para asegurar la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro[1].

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce, en su artículo 19, el derecho de todas las personas a una buena administración pública, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Lo anterior, en virtud de que tal como se menciona en su definición, los servicios públicos se encuentran a cargo del Estado porque su objetivo principal no es el beneficio particular, sino satisfacer las necesidades generales y el interés colectivo, y es por ello que es fundamental que las autoridades responsables de brindarlos tengan conocimiento pleno, inmediato y directo de las incidencias o afectaciones que pudieren surgir en su prestación.

Particularmente, en esta iniciativa se abordará la responsabilidad de los municipios de prestar los servicios públicos establecidos en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal y 181 fracción I de la Constitución Estatal, como lo son el alumbrado público; la recolección de residuos; las calles, parques y jardines, y la seguridad pública.

[1] Serra Rojas (2003). Derecho Administrativo.

Es por ello por lo que es importante resaltar los resultados de la Encuesta Así Vamos 2025[2], en los que la población del Estado de Nuevo León, y particularmente del municipio de General Escobedo, evaluó los servicios públicos municipales de la siguiente manera:

- Recolección de residuos: Nuevo León 8.7 — General Escobedo 8.8.
- Alumbrado público: Nuevo León 7.2 — General Escobedo 7.0.
- Parques, plazas y áreas verdes: Nuevo León 7.1 — General Escobedo 6.9.
- Drenaje pluvial: Nuevo León 7.0 — General Escobedo 6.5.
- Condición de las calles y avenidas: Nuevo León 6.9 — General Escobedo 6.8.

Derivado de la información anterior, es posible advertir que si bien la mayoría de las evaluaciones del municipio de General Escobedo coinciden con el promedio a nivel estatal, las calificaciones obtenidas no representan de forma alguna que la prestación de los servicios públicos se esté brindando de manera adecuada o satisfactoria, sino que existe una problemática a nivel general respecto a las condiciones en las que las administraciones públicas municipales prestan los servicios que les corresponden.

En tal virtud, es fundamental que los Ayuntamientos ejerzan sus atribuciones y garanticen que las y los ciudadanos disfruten de los servicios públicos municipales en las mejores condiciones, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales. Si bien de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Gobierno Municipal, la prestación de estos servicios le corresponde al municipio, a través de la Administración Pública Municipal, debemos referir el artículo 15 de la misma Ley, que señala que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio y para todos los efectos, representa la autoridad superior en el mismo.

Es decir, el Ayuntamiento, al ser la autoridad máxima del municipio, cuenta con diversas atribuciones que le permiten exigir una rendición de cuentas a las diferentes personas servidoras públicas, como lo es ordenar la comparecencia de cualquiera de las adscritas a la Administración Pública Municipal para que informe sobre asuntos de competencia, por lo que resulta indispensable que las y los integrantes del Ayuntamiento ejerzan la autoridad que le confiere la Ley y garanticen los derechos de todas las personas habitantes del municipio.

Es por lo anterior que uno de los aspectos de esta iniciativa pretende adicionar entre las facultades y obligaciones del Ayuntamiento que, en materia de servicios públicos, cuente con la atribución de vigilar y evaluar que sean prestados bajo los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, porque debe quedar claro que la

[2] Cómo Vamos NL (Marzo de 2025) Encuesta Así Vamos 2025. https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2026/02/EncuestaCVNL-2025-31-marzo.pdf

prestación de los servicios no es suficiente, sino que estos tienen que brindarse bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

De igual forma, también se pretende establecer la obligación de que en cada sesión ordinaria, que deben realizarse al menos dos veces al mes, el Presidente Municipal, como responsable directo de la Administración Pública Municipal, rinda ante el resto de las y los integrantes del Ayuntamiento, un informe sobre las condiciones en que se hubieren prestado los servicios públicos durante el periodo comprendido entre cada sesión ordinaria, así como de las quejas, reportes y acciones para su solución que se hubieren presentado en relación a la prestación de los servicios.

Lo anterior permitirá consolidar mecanismos de supervisión y rendición de cuentas sobre la prestación de dichos servicios, favoreciendo la identificación oportuna de deficiencias, la evaluación de su calidad y la adopción de las medidas necesarias para su mejora continua. De esta manera, se busca que el ejercicio de las atribuciones municipales se traduzca en resultados concretos para la población y que la prestación de los servicios públicos responda efectivamente a las necesidades de la colectividad, en cumplimiento del derecho de todas las personas a una buena administración pública.

Por otra parte, nos parece importante resaltar el principio constitucional del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación que rige la prestación de los servicios públicos. El auge de la interconectividad a través de las tecnologías de la información y la comunicación ha permitido mejorar la comunicación entre la ciudadanía y el órgano de gobierno más cercano a ella, que es el Municipio.

En los últimos años, se ha hecho común que las y los ciudadanos aprovechen las plataformas digitales y presenten sus inconformidades ante los gobiernos municipales por medio de las redes sociales, sin embargo, estos reportes no son de ninguna manera vinculatorios, y por lo tanto, no le garantizan al ciudadano respuesta alguna.

Es por ello que, a nivel nacional y estatal, se han impulsado acciones que pretenden reducir la burocracia en la comunicación gobernado-gobierno, implementando herramientas digitales que reduzcan los tiempos y costos económicos que anteriormente se le exigían a las y los ciudadanos para exigir el respeto de sus derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior, es la iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León, presentada por la suscrita en fecha 20 de abril del año en curso, en la que se propone que en los portales de internet oficiales de los municipios y el Estado, se cree un apartado por medio del cual se

pueda llevar el procedimiento de reclamación a dichos entes cuando se le hubiere causado un daño patrimonial a la ciudadanía por deficiencias en la infraestructura vial que sean responsabilidad de las autoridades.

En ese sentido, se considera necesario que las administraciones públicas municipales tengan la obligación de contar con mecanismos digitales que permitan que las y los ciudadanos presenten quejas o reportes sobre la calidad o incidencias en los servicios públicos que reciben, como un ejercicio de su derecho de petición, en el cual se les otorgue un número de folio para garantizarles un medio de seguimiento, además de que también se propone establecer un límite de setenta y dos horas hábiles en el tiempo que se deberán tardar para solucionar el problema presentado.

Además, reconociendo que pueden existir diversas causas por las cuales la dependencia encargada no pueda solucionar el problema en el tiempo establecido, se incluye la oportunidad de que en dicha fecha únicamente justifique la imposibilidad de intervenir. No obstante, dicha justificación deberá mencionar la ruta de acciones que se plantea realizar para dar solución a la incidencia reportada, así como una fecha estimada de terminación, en virtud de que la prestación de los servicios públicos no es una posibilidad, sino una atribución reconocida constitucionalmente, por lo que es obligación de los municipios resolver a la ciudadanía todas las incidencias que pudieran afectar el disfrute de estos.

Ahora bien, resulta indispensable que los mecanismos digitales de recepción de quejas o reportes no se limiten a constituir una vía de comunicación entre la población que los presente y las autoridades municipales, sino que también permita dar a conocer a todas y todos los habitantes del municipio las incidencias presentadas y las acciones emprendidas para su atención, para que con el espíritu de la rendición de cuentas, la ciudadanía pueda evaluar la eficacia de la administración pública municipal.

Es por ello que también se propone que el registro de las quejas y reportes presentados, así como de las acciones realizadas para intervenirlos, se publique en el portal de internet oficial del municipio, reconociendo que la eficacia de estos mecanismos no debe medirse únicamente por la posibilidad de presentar un reporte o por la respuesta que se otorgue a quien lo formula, sino también por la capacidad de las autoridades para resolver las problemáticas identificadas y demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

La publicación de esta información permitirá no solamente transparentar la actuación de la autoridad, sino también facilitar la evaluación de los tiempos de respuesta, la frecuencia de las incidencias y las necesidades de distintas zonas del municipio. Con ello, la información obtenida a través de los reportes ciudadanos contribuirá a una

mejor planeación de los servicios públicos y a la adopción de medidas preventivas que permitan reducir la recurrencia de las problemáticas.

En consecuencia, la presente iniciativa busca fortalecer la relación entre la ciudadanía y las autoridades municipales mediante la incorporación de mecanismos digitales de reporte, plazos para la atención de las incidencias, obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas sobre los resultados obtenidos. De esta manera, se pretende avanzar hacia una administración pública municipal más accesible, eficiente y transparente, en la que exista una verdadera cercanía entre el gobierno y la ciudadanía, y cualquier persona tenga la posibilidad de comunicar sus problemáticas desde cualquier lugar, sin necesidad de gastar tiempo o dinero.

Finalmente, es importante reconocer que los servicios públicos constituyen una de las expresiones más directas de la responsabilidad del municipio frente a la ciudadanía, en virtud de que su calidad y eficiencia inciden en las necesidades de todas las personas, por lo que su prestación no es simplemente el cumplimiento de una atribución, sino una obligación que exige compromiso, supervisión y resultados por parte de las autoridades.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL	
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. ... II. En materia de servicios públicos: a) a b) ... III. a VI. ... VII. En materia de Participación Ciudadana: a) a c) ... d) Formular programas de organización y participación social; ~~y~~ e) Fomentar la vinculación de la	ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. ... II. En materia de servicios públicos: a) a b) ... **c) Vigilar y evaluar que los servicios públicos municipales se presten bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.** III. a VI. ... VII. En materia de Participación Ciudadana: a) a c) ... d) Formular programas de organización y participación social; e) Fomentar la vinculación de la

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL	
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento. VIII. a X. ...	participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y **f) Fomentar la participación de la comunidad en la evaluación de la prestación de los servicios públicos municipales.** VIII. a X. ...
Sin correlativo.	**CAPÍTULO II** **DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**
Sin correlativo.	**Artículo 125 Bis. El Municipio deberá establecer un mecanismo digital, a través del cual las y los habitantes puedan presentar quejas y reportes relativos a la prestación de los servicios públicos municipales.** **El sistema deberá permitir la carga de evidencia de medios audiovisuales por parte de los usuarios y asignará un número de folio a través del cual la persona que presente la queja o el reporte pueda dar seguimiento a la resolución.** **La atención a las quejas o reportes no podrá exceder de setenta y dos horas hábiles, durante los cuales la dependencia o unidad encargada de brindar el servicio público, deberá atender la situación presentada, siempre y cuando sea materialmente posible. En caso de no serlo, brindará una contestación parcial, en la que informe las cuestiones que se lo impidan, señalando expresamente la ruta que se seguirá para resolverlo y una fecha estimada para su**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL	
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
	conclusión, facilitando los medios para que la persona de seguimiento de la atención. **La información sobre la existencia y utilización del mecanismo deberá ser difundida públicamente para garantizar el conocimiento de las y los habitantes.**
Sin correlativo.	**Artículo 125 Bis I. Las quejas o reportes obtenidos a través de dicho mecanismo, así como la atención brindada, deberán encontrarse publicados como datos abiertos en el portal oficial de internet del Municipio.** **La información publicada deberá contener como mínimo:** **I. El servicio público municipal del que se trate;** **II. Los detalles que motivaron la queja o el reporte;** **III. Calle y colonia en la que se requirió la intervención;** **IV. Dependencia o entidad responsable;** **V. Fecha en que se presentó la queja o el reporte;** **VI. Fecha en la que se inició la intervención;** **VII. Fecha en la que se finalizó la intervención, o en su caso, la fecha estimada para finalizar.** **Dicha información deberá ser publicada y actualizada por lo menos cada tres meses.**
Sin correlativo.	**Artículo 125 Bis II. Durante cada sesión ordinaria, el Presidente Municipal deberá rendir un informe ante el resto de las y los integrantes**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL	
LEY VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
	del Ayuntamiento, sobre las condiciones en que se brindaron los servicios públicos municipales durante el periodo comprendido entre cada sesión ordinaria, así como de las quejas o reportes presentados y las acciones que se hubieren emprendido para su atención. **El Ayuntamiento evaluará el informe presentado y podrá convenir o acordar lo necesario para garantizar el derecho a recibir los servicios públicos.**

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación los incisos d) y e) de la fracción VII del artículo 33, por adición de un inciso c) a la fracción II y un inciso f) a la fracción VII del artículo 33, así como un Capítulo II denominado "De la Atención y Seguimiento de los Servicios Públicos Municipales" al Título Quinto, que comprende los artículos 125 Bis, 125 Bis I y 125 Bis II de la Ley de Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. ...
II. ...
a) a b) ...
c) Vigilar y evaluar que los servicios públicos municipales se presten bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
III. a VI. ...
VII. ...
a) a c) ...
d) Formular programas de organización y participación social;
e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y
f) Fomentar la participación de la comunidad en la evaluación de la prestación

de los servicios públicos municipales.
VIII. a X. ...

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 125 Bis. El Municipio deberá establecer un mecanismo digital, a través del cual las y los habitantes puedan presentar quejas y reportes relativos a la prestación de los servicios públicos municipales.

El sistema deberá permitir la carga de evidencia de medios audiovisuales por parte de los usuarios y asignará un número de folio a través del cual la persona que presente la queja o el reporte pueda dar seguimiento a la resolución.

La atención a las quejas o reportes no podrá exceder de setenta y dos horas hábiles, durante los cuales la dependencia o unidad encargada de brindar el servicio público, deberá atender la situación presentada, siempre y cuando sea materialmente posible. En caso de no serlo, brindará una contestación parcial, en la que informe las cuestiones que se lo impidan, señalando expresamente la ruta que se seguirá para resolverlo y una fecha estimada para su conclusión, facilitando los medios para que la persona de seguimiento de la atención.

La información sobre la existencia y utilización del mecanismo deberá ser difundida públicamente para garantizar el conocimiento de las y los habitantes.

Artículo 125 Bis I. Las quejas o reportes obtenidos a través de dicho mecanismo, así como la atención brindada, deberán encontrarse publicados como datos abiertos en el portal oficial de internet del Municipio.

La información publicada deberá contener como mínimo:

I. **El servicio público municipal del que se trate;**
II. **Los detalles que motivaron la queja o el reporte;**
III. **Calle y colonia en la que se requirió la intervención;**
IV. **Dependencia o entidad responsable;**
V. **Fecha en que se presentó la queja o el reporte;**
VI. **Fecha en la que se inició la intervención; y**
VII. **Fecha en la que se finalizó la intervención, o en su caso, la fecha estimada para finalizar.**

Dicha información deberá ser publicada y actualizada por lo menos cada tres meses.

Artículo 125 Bis II. Durante cada sesión ordinaria, el Presidente Municipal deberá rendir un informe ante el resto de las y los integrantes del Ayuntamiento, sobre las condiciones en que se brindaron los servicios públicos municipales durante

el periodo comprendido entre cada sesión ordinaria, así como de las quejas o reportes presentados y las acciones que se hubieren emprendido para su atención.

El Ayuntamiento evaluará el informe presentado y podrá convenir o acordar lo necesario para garantizar el derecho a recibir los servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios tendrán un plazo de hasta 90-noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones normativas e implementar el mecanismo digital de quejas y reportes en su portal de internet oficial.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de noviembre del año 2026

Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

Año: 2026 Expediente: 22089/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Noviembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por adición a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de infraestructura educativa**,** con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garante de salvaguardar y proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, vivir en ambientes sanos, libres de violencia, contar con un estado de salud óptimo, alimentación nutritiva, educación de calidad, desarrollo integral, priorizando el interés superior de la niñez, es parte de lo que nos corresponde a todas y todos.

El derecho a recibir una educación de calidad, implica contar con escuelas que tengan una infraestructura escolar en buenas condiciones, salones en óptimo estado es su derecho, el cual en muchas ocasiones se vulnera al no contar con instalaciones dignas. Los planteles educativos deberían ser lugares seguros, donde nuestras hijas e hijos adquieran habilidades, aprendan y desarrollen capacidades que les servirá para su vida futura.

La falta de mantenimiento en la infraestructura educativa de las escuelas públicas, como por ejemplo bardas cuarteadas, aulas que requieren impermeabilización, árboles caídos etc., sino son atendidas a tiempo se convierten en riesgos potenciales para la integridad de la comunidad escolar.

Sin embargo, los requerimientos de reparaciones y mantenimiento a la infraestructura educativa en muchas ocasiones no son atendidos, o demoran meses para que se realice la reparación solicitada. El personal directivo y docente notifican a Secretaria las condiciones físicas de las escuelas, mediante oficios, los cuales son enviados inclusive en múltiples ocasiones, un edificio en mal estado, una escalera dañada, bardas perimetrales fracturadas, techos con goterones y sin reparaciones, representan un riesgo para la integridad física de alumnas, alumnos y docentes.

Es por ello que no podemos permitir que nuestros educandos, tomen clases en salones donde no existan las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no olvidemos que han existido casos donde las y los estudiantes han sufrido accidentes derivados de la falta de atención y mantenimiento en las instalaciones educativas. A pesar de que existe un seguro básico contra accidentes, este resulta ser insuficiente ya que la suma asegurada para el ciclo escolar 2025-2026 fue de quince mil pesos por alumno, aplicando principalmente para fracturas y heridas, dejando fuera secuelas a largo plazo, apoyo psicológico y jurídico.

En este sentido Nuestra Carta Magna mandata al Estado la obligación que nuestras escuelas cuenten con infraestructura adecuada, establecido en el párrafo 10°, del artículo 3° a la letra dice lo siguiente:

> *"Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación."*

De igual forma, la Nueva Ley de Educación en el artículo 126 destaca que tanto los bienes muebles como inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal; Además cabe resaltar que: *"Los inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sostenibilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusión, y contarán con el equipamiento que promueva el desarrollo de estrategias de enseñanza para proporcionar una educación de calidad."*

Una mala infraestructura educativa por falta de atención, omisiones, trabajos deficientes, en la construcción, mantenimiento, rehabilitación de los espacios educativos, violentamos el derecho humano a la educación de calidad, de nuestras niñas, niños y adolescentes quienes merecen estudiar en espacios seguros. Después de los hogares las escuelas deberían ser lugares seguros donde nuestras hijas e hijos desarrollen todo su potencial.

Debemos destacar lo que al respecto la Comisión Estatal de Derechos Humanos, extendió la recomendación 05/2025, donde reconoce violaciones a los Derechos Humanos de estudiantes, señalando como autoridad responsable a la Secretaria de Educación del Estado, por no tomarse las medidas necesarias y suficientes para garantizar de manera efectiva la integridad y seguridad personal, con relación al mantenimiento de la infraestructura de las instalaciones educativas, vulnerando su derecho a la educación, el interés superior de la niñez, a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En los últimos años se han presentado situaciones en escuelas de la entidad, donde se ha caído el techo y la loza de las aulas escolares, dejando graves consecuencias para las y los alumnos, lo que puede inclusive provocar la suspensión de clases, ellos merecen estudiar en entornos seguros, con la infraestructura adecuada, cuando hay riesgo en su integridad, vulneramos el interés superior de la niñez

Los accidentes pueden suceder en cualquier momento, dejando diversas consecuencias, las cuales pueden ocasionar lesiones graves que requieran operaciones, rehabilitación, daños materiales y psicológicos, lo cual genera gastos que en la mayoría de los casos son los padres de familia quienes tienen que sufragar con el costo, sin embargo, cuando son consecuencia de una mala infraestructura educativa, la cual ha sido reportada por maestros, padres de familia e inclusive los propios alumnos, constituyen omisiones que no deben pasar desapercibidas, por lo cual debemos restituir el derecho a recibir una educación de calidad y proteger el derecho humano a la salud de nuestras, niños y adolescentes quienes hayan sido víctimas de algún percance y no reciban apoyo en la reparación de los daños, lesiones, gastos médicos, psicológicos, jurídicos que sean necesarios.

No obstante la obligación de las autoridades educativas, quienes deberán trabajar en coordinación con Protección Civil, con la finalidad de supervisar el estado, la seguridad estructural en que se encuentren los planteles escolares, estas revisiones deberán de ser de forma permanente y frecuente, una mala instalación, infraestructura deficiente, trae riesgos y consecuencias negativas para la integridad de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes desean llegar a espacios dignos, una escuela en buen estado permitirá que mejore su rendimiento escolar.

La Ley General de Educación su artículo 73 nos recuerda que se debe proteger tanto la integridad física y psicológica de los educandos quienes son la prioridad en los servicios educativos, la comunidad escolar deberá trabajar para que se realicen las acciones necesarias para su protección:

> *"En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para* ***preservar su integridad física, psicológica*** *y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan." (Énfasis añadido).*

En este mismo sentido la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reconoce en el artículo 75 que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad donde se garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, donde en la fracción X se destaca que se debe *"Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos"*

Debemos resaltar el mandato a las autoridades educativas para que realicen acciones encaminadas a crear espacios dignos en todas las escuelas, son nuestros educandos quienes tienen que padecer los problemas en las aulas escolares, acudir a una institución donde los alumnos caminen entre bardas cuarteadas, cables y árboles a punto de caer, porque sus escuelas no reciben el mantenimiento adecuado, además de ser un acto inhumano, se encuentran en riesgo de sufrir accidentes, con consecuencias fatales, como los ocurridos en la escuela primaria Margarita Maza del municipio de Escobedo, el Centro de Educación Especial del municipio de Monterrey y el Jardín de Niños Bicentenario de la Independencia de México, ubicado en el municipio de Juárez, donde en estas instituciones educativas colapsaron los techos de las aulas dejando alumnos lesionados en el incidente ocurrido en el municipio de Escobedo, ocasionando además suspensión de clases y pérdida de aulas hasta su reparación.

Ante la falta de una prevención y revisión del estado de los planteles educativos los padres de familia, manifiestan su preocupación por el estado en que se encuentran las escuelas donde estudian sus hijos, sitios que deberían seguros y al no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura vulneramos su derecho a la educación, además de afectar el proceso de enseñanza aprendizaje.

No podemos permitir que la dilatación y omisión en la atención de los reportes de los diversos problemas que requieran los planteles educativos, o una mala construcción, el uso de materiales deficientes ocasionen problemas a largo plazo en la comunidad escolar. Acciones sencillas como la prevención y el cuidado de los planteles educativos permitirán que se eviten accidentes con consecuencias negativas para las personas.

El objetivo de la iniciativa es ampliar la atención en caso de accidentes donde la Secretaria de Educación del Estado en los planteles público de educación garantice la activación inmediata de los mecanismos de atención y canalización médica de urgencia, en coordinación con las instituciones competentes otorgue atención médica, jurídica y psicológica; Dicha activación no estará condicionada a la acreditación previa de una omisión administrativa, a la determinación de responsabilidades ni a la existencia de un seguro escolar. Cuando existan indicios de que el accidente se relaciona con deficiencias

de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación o seguridad de la infraestructura, la Secretaría dará seguimiento a la canalización para que los educandos reciban la atención médica, psicológica y de rehabilitación clínicamente indicada, durante el tiempo que determinen las valoraciones de profesionales competentes, buscando priorizar el interés superior de nuestras niñas, niños y jóvenes.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	**Texto Reforma Propuesto**
Artículo 114. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con organismos del sector público o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico derivado de accidentes escolares en escuelas públicas. Sin Correlativo	Artículo 114. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con organismos del sector público o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico derivado de accidentes escolares en escuelas públicas. **Cuando ocurra un accidente escolar en un plantel público de educación básica, la Secretaría garantizará la activación inmediata de los mecanismos de atención y canalización médica de urgencia, en coordinación con las instituciones competentes. Dicha activación no estará condicionada a la acreditación previa de una omisión administrativa, a la determinación de responsabilidades ni a la existencia de un seguro escolar.** **Cuando existan indicios de que el accidente se relaciona con deficiencias de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación o seguridad de la infraestructura, la Secretaría dará seguimiento a la canalización para**

	que los educandos reciban la atención médica, psicológica y de rehabilitación clínicamente indicada, durante el tiempo que determinen las valoraciones de profesionales competentes. La Secretaría informará a los educandos afectados y a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre los medios de protección y reclamación disponibles, y facilitará su canalización a servicios de asesoría jurídica independientes y legalmente competentes, incluida la atención a víctimas cuando se actualicen los supuestos establecidos en la ley. La existencia de pólizas de seguro escolar y sus coberturas no impedirá la atención médica urgente. La operación de las coberturas, las reclamaciones y, en su caso, la recuperación o indemnización de cantidades se sujetarán a los contratos respectivos y a las disposiciones legales aplicables. Cuando se adviertan posibles condiciones de riesgo en las instalaciones, la Secretaría dará aviso a las autoridades competentes en materia de infraestructura educativa y protección civil, para que adopten las medidas de inspección, prevención o corrección que procedan, conforme a sus atribuciones y a los protocolos vigentes. Lo dispuesto en este artículo no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad administrativa, civil,

	penal o patrimonial, ni limita el derecho de las personas afectadas a reclamar indemnizaciones, medidas de reparación integral u otras prestaciones legalmente procedentes ante las instancias competentes.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan seis párrafos, segundo a séptimo, al artículo 114 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 114. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con organismos del sector público o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico derivado de accidentes escolares en escuelas públicas.

Cuando ocurra un accidente escolar en un plantel público de educación básica, la Secretaría garantizará la activación inmediata de los mecanismos de atención y canalización médica de urgencia, en coordinación con las instituciones competentes. Dicha activación no estará condicionada a la acreditación previa de una omisión administrativa, a la determinación de responsabilidades ni a la existencia de un seguro escolar.

Cuando existan indicios de que el accidente se relaciona con deficiencias de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación o seguridad de la infraestructura, la Secretaría dará seguimiento a la canalización para que los educandos reciban la atención médica, psicológica y de rehabilitación clínicamente indicada, durante el tiempo que determinen las valoraciones de profesionales competentes.

La Secretaría informará a los educandos afectados y a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre los medios de protección y reclamación disponibles, y facilitará su canalización a servicios de asesoría jurídica independientes y legalmente competentes, incluida la atención a víctimas cuando se actualicen los supuestos establecidos en la ley.

La existencia de pólizas de seguro escolar y sus coberturas no impedirá la atención médica urgente. La operación de las coberturas, las reclamaciones y, en su caso, la recuperación o indemnización de cantidades se sujetarán a los contratos respectivos y a las disposiciones legales aplicables.

Cuando se adviertan posibles condiciones de riesgo en las instalaciones, la Secretaría dará aviso a las autoridades competentes en materia de infraestructura educativa y protección civil, para que adopten las medidas de inspección, prevención o corrección que procedan, conforme a sus atribuciones y a los protocolos vigentes.

Lo dispuesto en este artículo no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad administrativa, civil, penal o patrimonial, ni limita el derecho de las personas afectadas a reclamar indemnizaciones, medidas de reparación integral u otras prestaciones legalmente procedentes ante las instancias competentes.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría adecuará los mecanismos de aplicación y canalización de los protocolos previstos en el artículo 113, y revisará los convenios de coordinación necesarios para la atención de accidentes escolares, en el ámbito de sus atribuciones.

Monterrey, Nuevo León, a 03 de noviembre 2026.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA REYNA REYES MOLINA